

00721 1  
475



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“NECESIDAD JURÍDICA PARA UNA MEJOR  
REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO PRIVADO  
A LA LUZ DE LA TEORÍA GENERAL DE LOS  
CONTRATOS”**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESÚS LOPEZ HERNÁNDEZ

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. FELIPE HERNÁNDEZ CHAMÚ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi **Madre**,  
que me enseñó el valor de la justicia y de la bondad.

A mi **Padre**,  
quien me guía por el camino de la honestidad.

A **Elena**,  
por ser parte de mi vida.

A **Mariana y Alejandra**,  
quienes iluminan todo con su presencia.

A mi tío **Jesús**,  
por darme siempre el consejo que fortalece.

A **Mario, Pilar, José, Irene, Alberto, Adriana y Cesar**,  
por estar siempre conmigo.

A mi **abuelita**,  
que nunca dejó de creer en mí.

Gracias a mis **amigos y maestros**, que con sus enseñanzas han logrado  
que continúe la búsqueda.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Si persigues la justicia, la alcanzarás,  
y la revestirás como túnica de gloria.*

*Eclesiástico*

"NECESIDAD JURÍDICA PARA UNA MEJOR REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO PRIVADO A LA LUZ DE LA TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS."

**INTRODUCCIÓN**

.....4

**CAPITULO 1  
EL SEGURO Y SUS ANTECEDENTES**

- 1.1. Evolución histórica del Seguro en general.....7  
 1.2. Antecedentes históricos de la actividad aseguradora en México.....14  
 1.3. Opinión del sustentante.....24

**CAPITULO 2  
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL**

- 2.1. Comentarios generales.....27  
 2.2. Elementos de los contratos.....31  
 2.3. El contrato como fuente generadora de obligaciones.....38  
 2.4. Clasificación de los contratos.....40  
 2.5. Interpretación de los contratos.....44  
 2.6. Formas de extinción de los contratos.....48

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO 3  
EL CONTRATO DE SEGURO**

3.1.	Concepto.....	49
3.2.	Clasificación del contrato de Seguro.....	53
3.3.	Naturaleza Jurídica del contrato de Seguro.....	67
3.4.	Perfeccionamiento del contrato de seguro. ....	70
3.5.	Comienzo y fin del contrato de seguro.....	75
3.6.	Importancia de la póliza en el contrato de seguro .....	77
3.7.	Prohibiciones al asegurador en el contrato de seguro.....	80
3.8.	La necesidad del uso del contrato de seguro en México.....	82

**CAPITULO 4  
PROPUESTA PARA QUE EL CONTRATO DE SEGURO SE REGULE DE  
MANERA DIRECTA Y ESPECÍFICA POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, Y CON ELLO LAS ASEGURADORAS  
PROPORCIONEN UN MEJOR SERVICIO A LOS ASEGURADOS  
ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

4.1.	Los principios generales de la responsabilidad civil.....	84
4.2.	La situación real de los seguros en México .....	93
4.3.	Los contratos de adhesión.....	97
4.4.	Propuesta para adicionar el contrato de seguro en el Código Civil del Distrito Federal.....	101

**CONCLUSIONES.....108**

**BIBLIOGRAFÍA.....110**



## INTRODUCCIÓN

El automóvil es uno de los importantes logros de la ciencia y tecnología en nuestros días. Su aparición, en el siglo pasado, cambió totalmente la forma de vivir de los hombres. Su conducción imprudente puede ser causa de la comisión de "Delitos por equivocación", título bajo el cual los psicoanalistas designan a los delitos denominados "culposos" en el ámbito legal. Las conductas de este tipo - afirma el Prof. Jiménez de Asúa- se producen cuando el yo está con la atención fija en una cosa distinta de la ocupación real que el sujeto emprende, en cuyo caso cualquier tendencia criminal inconsciente llega a desbordarlo. El yo rechaza por completo el acto ejecutado en estas circunstancias en que han triunfado, por inadvertencia del consiente, las tendencias ocultas de ello.

En verdad la técnica ha hecho que exista mayor bienestar en este mundo, gracias a la reforma que el hombre impone a la naturaleza en vista de la satisfacción de sus necesidades. Sin embargo todo tiene el rumbo correcto mientras la técnica esté al servicio del hombre, pues cuando se pierde esta dimensión y el hombre se convierte en dependiente de la ciencia y tecnología, se corren graves riesgos.

En la actualidad, la cantidad de hechos producidos por colisiones entre vehículos y atropellamientos cada vez es mayor y de igual forma las pérdidas económicas son mayores, ya que el costo de reparación y los precios de los vehículos son cada vez más altos; asimismo el número de personas que pierden la vida o sufren de una disminución o pérdida de algún órgano o función, al haberse visto inmiscuido en un hecho de tránsito, crece geoméricamente causando una grave problemática social, aunado a que no se aplica de manera irrestricta la Teoría de la Responsabilidad Civil a la luz del Código Civil. Se ha dicho que el seguro es una ciencia sumamente compleja, por su propia naturaleza y por su íntima relación con el derecho común, con la economía, con la vida del hombre en la última extensión de la palabra y por ende con el progreso de los pueblos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo la complejidad del seguro ofrece innumerables puntos de confusión y de duda, tanto para asegurados como para aseguradores, que sólo pueden entenderse y conciliarse con el conocimiento de la técnica, de la administración y de las leyes sobre la materia.

La institución aseguradora cuenta con dos grandes manifestaciones:

- a) La seguridad social, y
- b) Los seguros privados.

Estos últimos se han establecido de manera permanente y son operados por entidades privadas, pero siempre bajo supervisión y regulación del Estado, con quienes los asegurados contratan libremente a fin de proteger intereses individuales.

Al respecto, son diversos los elementos que concurren en el Seguro Privado, siendo los más importantes:

- ❖ Las operaciones y los ramos a contratar;
- ❖ Los agentes de seguros;
- ❖ La solicitud u oferta;
- ❖ La póliza;
- ❖ La prima;
- ❖ El riesgo;
- ❖ El siniestro;
- ❖ El ajustador;
- ❖ La indemnización;
- ❖ Las controversias en materia de seguros privados;

La finalidad del presente proyecto es dar a conocer algunos apuntamientos sobre la materia del Contrato de Seguro Privado, para que de la manera más clara y sencilla se pueda entender esta materia tan compleja, de ahí el propósito de enmarcar los aspectos más relevantes tanto del Derecho Civil, la Teoría General de los Contratos y la Responsabilidad Civil que debe ser cubierta totalmente por las compañías aseguradoras, lo anterior es con la esperanza de que lo avanzado del Derecho Civil, permita una mejor regulación a las compañías de seguros para que, efectivamente respondan por los daños y cumplan con lo estipulado en sus pólizas para bien de éstas y del usuario.

El tema para su exposición y estudio quedó dividido en cuatro capítulos, mismos que a continuación detallo:

En el capítulo **primero** hablo del seguro y sus antecedentes de manera genérica, particularmente en México, exponiendo su concepto.

En el capítulo **segundo** hablo de los contratos en general, sus elementos clasificación, naturaleza, interpretación y las formas de extinción de los contratos.

Respecto al contrato de seguro, me refiero en mi estudio en el capítulo **tercero** principalmente a su concepto, clasificación, perfeccionamiento, naturaleza jurídica, comienzo y fin del contrato. Así como la importancia de la póliza de seguro, sus prohibiciones y la necesidad cada vez más frecuente del contrato de seguro, abordando a los diferentes autores que hablan al respecto.

Finalmente en el capítulo **cuarto** establezco mi propuesta para que el contrato de seguro se regule de manera directa y específica por el Código Civil para el Distrito Federal y con esto las aseguradoras proporcionen un mejor servicio a los asegurados, atendiendo a los principios de la responsabilidad civil.

## CAPITULO 1 EL SEGURO Y SUS ANTECEDENTES

El seguro, desde el punto de vista económico, es un procedimiento por el cual, un conjunto de personas sujetas a las eventualidades de ciertos hechos dañosos (riesgos), reúnen sus contribuciones a fin de resarcir al integrante de ese conjunto que llegue a sufrir las consecuencias de esos riesgos. La organización de ese conjunto, la selección de tales riesgos y la fijación de las contribuciones de aquéllas personas aseguradas, queda a cargo de una empresa sociedad anónima, cooperativa, mutualidad y del propio Estado que asume la prestación del servicio, para el cual se capacita técnica y financieramente.

Esta organización compleja de elementos técnicos y financieros, depende del funcionamiento cabal del Contrato de Seguro, el cual se basa y fundamenta en la Teoría General de los Contratos, tiene una influencia decisiva en la aplicación práctica de la Institución Aseguradora. A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema, es oportuno puntualizar lo siguiente:

### 1.1.- Evolución histórica del seguro en general.

“Se ha establecido que el seguro nació con el comercio, ya que al llevar a cabo esta actividad mediante la transportación de las mercancías, las mismas eran motivo de peligros como hundimiento, piratería, robo, ocasionando grandes pérdidas tanto materiales como humanas, creando la necesidad entre los propios comerciantes de unirse a través de mutualidad a fin de protegerse de estas pérdidas y disminuir con ésto los riesgos a que se exponían creando al efecto fondos, mismos que se formaban con las aportaciones de los integrantes de esos grupos o mutualidades.”<sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> DE JESÚS SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. El contrato de seguro privado, 2ª edición, editorial, Porrúa, México 2000 p 1

La finalidad de esta mutualidad era la de hacer frente a los riesgos que amenazaban a los integrantes de la misma, a través de la reciprocidad de los miembros que la integraban. "La palabra mutualidad se deriva del latín *mutuos*, y significa lo que es equivalente a la calidad o condición del mutuo, es decir, a lo que recíprocamente hacen dos o más personas, por lo que el concepto mutualista comprende la asociación de dos o más personas para lograr determinados fines comunes."<sup>(2)</sup>

La mutualidad nace, se puede decir, con la humanidad misma, pues la tribu, la horda y la familia ya la realizaban. Aparece en el Oriente, principalmente en la India, Persia, Palestina, Fenicia, Egipto y se perfecciona en Roma.

En su origen la mutualidad surge entre reducidos grupos de personas en el que todas ellas se conocen y están relacionadas entre sí por razones de vecindad o de trabajo, distribuyéndose pérdidas causadas, lo que implica que al término del lapso convenido, se sabía cuántas pérdidas habían ocurrido y a cuánto ascendía la pérdida total, misma que debería prorratearse entre todos los mutualizados, lo cual determina el monto de la colización individual, pues no podría conocerse de antemano cuál sería el monto total de pérdidas. Este mecanismo obligado en el funcionamiento de la mutualidad constituyó un serio obstáculo práctico para su existencia.

Este obstáculo desapareció al lograr conocer con aproximación cual sería el número de siniestros realizados, el número de víctimas de los siniestros y el monto de los daños causados en un lapso determinado, gracias al cálculo de las probabilidades o ley de los grandes números, lo que permitió además que los mutualizados conocieran y pagaran su contribución o cuota correspondiente a la duración de su convenio desde su inicio, con lo cual la mutualidad dejó de ser una distribución de pérdidas y se convirtió en una distribución de riesgos.

---

<sup>(2)</sup> MATEOS M., Agustín. *Etimologías Grecolatinas del Español*, 13ª edición, editorial Esfinge, México 1999, p. 176

Por otra parte, la mutualidad tiene su origen en la cooperación de las personas. La mutualidad, es una cooperación con la finalidad de crear una defensa o garantía contra ciertos riesgos que amenazan la vida o la salud de los asociados, como pueden ser las enfermedades, accidentes, vejez, invalidez, etc.,

La mutualidad es una asociación con fines benéficos basada en la reciprocidad de los miembros que la integran.

Consiste en repartir o distribuir entre un gran número de personas expuestas a un riesgo de la misma especie, las pérdidas o daños que sufran los pocos para quienes se realicen. Entre este grupo de personas existe un acuerdo mutuo de distribuir entre sí o repartirse mutuamente los daños que durante un lapso determinado, sufren aquellos para quienes el riesgo se actualice.

La sociedad mutualista es la entidad aseguradora constituida por la asociación de personas que se reparten entre sí los riesgos que individualmente les corresponden, fijando las cantidades con que cada una de ellas habrá de contribuir al resarcimiento de los daños o pérdidas individuales o colectivas.

Esta forma de organizarse en mutualidades la denomina el tratadista Ruiz Rueda de la manera siguiente: "Este es un procedimiento económico para hacer frente a las consecuencias de que el riesgo (la eventualidad dañosa) se convierta en realidad y con ello se sufra la pérdida o daño.

Este procedimiento llamado mutualidad, consiste en repartir entre un gran número de personas expuestas a un riesgo de la misma especie, las pérdidas o daños que sufrirán los pocos para quienes se realicen".<sup>(3)</sup>

---

<sup>(3)</sup> RUIZ RUEDA, Luis El contrato del seguro 4 edición, editorial, Porrúa, México, 2000, p. 5

Antígono Donati, así como Roberto Mantilla Molina, exponen que "desde la Antigüedad ya se conocía el seguro, no en la forma que actualmente lo conocemos, pero sí en una forma de protección mutua, es decir, de mutualidad; en la Época del Imperio existían unas asociaciones llamadas **collegia tenuiorum** que tenían por objeto ayudar a los deudos de los asociados que muriesen entregándoles determinadas cantidades de dinero llamadas **funeraticum** o indemnización, las que eran aportadas por los demás asociados a través de cuotas de iniciación y aportaciones mensuales. Los gastos eran cubiertos por la tesorería y ésta concedía un período de gracia o espera, antes de que los socios que se atrasaban en el pago de sus cuotas vieran cancelado su derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte."<sup>(4)</sup>

Hoy en día, para J.J. Garrido y Comas, citado por el autor José de Jesús Martínez Gil en su obra *Manual Teórico y Práctico de Seguros*, "el seguro es el sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos cuya realización preocupa al asegurado, anulando totalmente sus efectos o remediándolos en gran medida. Su principio básico es el distribuir entre grandes masas de personas expuestas a un mismo riesgo las consecuencias económicas de los que individualmente, afectan en su realización a alguno de los asegurados.

Esta distribución se efectúa anticipadamente, partiendo de unos supuestos de siniestralidad global que permiten calcular la aportación de cada uno de aquellos últimos, denominada prima. Tales supuestos vienen dados por un complejo de recursos que facilitan la experiencia y la técnica empleada (cálculo de probabilidades, estadísticas, ley de los grandes números, etc.)"<sup>(5)</sup>

A manera de resumen, podemos decir, a efecto de tener una mejor percepción al respecto, que la economía y el derecho antiguos, no conocieron el seguro a prima fija.

---

<sup>(4)</sup> cit. por RUIZ RUEDA, Luis. Op. cit. p. 6

<sup>(5)</sup> MARTÍNEZ GIL, José de Jesús *Manual teórico práctico de seguros*. 10ª edición, editorial Porrúa, México, 2001. p. 265.

"En Roma, la fidejussio indemnitas, el nauticum faenus, la pecunia trajecticia, eran instituciones próximas; de ellas se desprende que si el concepto no era ignorado, no se alcanzó a crear una doctrina independiente; se lo practicó confundido con otros contratos. Esta confusión obedeció al desconocimiento de los elementos técnicos."<sup>(6)</sup>

En la Edad Media, las gildas eran instituciones de asistencia, en las cuales las primas no estaban en relación con las prestaciones.

"El seguro nació en las ciudades italianas del medioevo; su aparición, bajo forma de un préstamo gratuito y, luego, sobre todo, de venta por precio a pagarse si la cosa no llegaba a destino, se debió fundamentalmente a la prohibición por Gregorio IX; en 1234, del interés en el préstamo a la gruesa."<sup>(7)</sup>

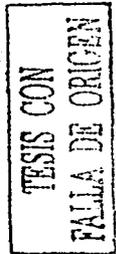
Apareció en el siglo XVI con el seguro marítimo. Los primeros documentos conocidos son italianos; y las Repúblicas de Pisa, Florencia y Génova son las primeras en darle disciplina legislativa. Los lombardos llevaron su práctica a Francia, Portugal, España, Inglaterra.

Alrededor de 1680, existía en Londres un café en la Tower Street cuyo propietario era el Sr. Edward Lloyd, quien se percató de que su clientela estaba compuesta principalmente por personas interesadas en el negocio marítimo y comenzó a proporcionarles tinta y papel así como información naviera; para evitar que sus clientes salieran en busca de información acerca de las condiciones del clima, o de cualquier dato semejante sobre el particular.

En 1696, El Sr. Lloyd publicó hojas de información llamadas Lloyd's news, que fueron las primeras precursoras del Lloyd's List and Shipping Gaset, que circula hoy en nuestros días.

<sup>(6)</sup> DE JESÚS SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. El contrato de seguro privado, Op. cit. p 9

<sup>(7)</sup> HALPERIN, Isaac Lecciones del seguro 7ª edición, editorial, Depalpa, Argentina, 1990, p. 78



En Estados Unidos de Norte América la Historia del seguro se presentó como se manifiesta a continuación:

1794 Insurance Company of North America

1812 Pennsylvania Company for insurance

1842 Mutual Life

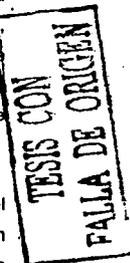
1875 Prudential

El contrato ha evolucionado lentamente. Cada rama ha sufrido una evolución análoga; practicado empíricamente en sus comienzos, llega lentamente a la etapa científica, momento en que puede señalarse el comienzo del verdadero seguro. La doctrina no está de acuerdo en la determinación de las distintas etapas; no concuerda en que la organización de la empresa aseguradora sobre datos técnicos inicia el período científico y que se inicia una nueva etapa con la regulación contemporánea de esa empresa y del contrato. Por el contrario, la doctrina afirma que se da con la aparición de nuevas formas (seguros sociales, seguro colectivo, seguro obligatorio, etc.), y en la cual predomina la valoración de la función social del seguro, que impone la activa intervención estatal en la vigilancia de la capacitación técnico-económica de las empresas y en el control de las cláusulas contractuales.

"El seguro de incendio se introdujo en Inglaterra a consecuencia del incendio de Londres, en 1666. En Alemania también apareció en el siglo XVII, y en Francia a comienzos del siglo XVIII; ya en 1786 la póliza usada contiene la mayoría de las condiciones generales de las pólizas empleadas hoy."<sup>(R)</sup>

"El seguro sobre la vida apareció en el siglo XVI con la Casualty Insurance para rescatar presos de los turcos y en Italia para el embarazo, bajo la forma de un seguro temporario sobre la vida. Pero pronto se prohibió su práctica como operación de juego e incitación a la muerte del asegurado: lo condenaron el

<sup>(R)</sup> Ibidem p. 9.



Guidon de la Mer, la ordenanza francesa de 1681 y los juristas del siglo XVIII. En Inglaterra la prohibición se levantó en 1774 para el caso de que existiera el consentimiento de la persona asegurada y se precisara la indemnización máxima conforme al interés del asegurado. En Francia la primera compañía se autorizó en 1787<sup>(9)</sup>.

La evolución obedeció a que recién en 1693 publicó Halley su tabla de mortalidad y en el siglo XVIII halló su expresión técnica.

El seguro de la responsabilidad civil tuvo su origen en el resarcimiento del abordaje en el seguro marítimo. Su progreso se vio dificultado por dos principios en declinación: 1) que no hay responsabilidad sin culpa, y 2) que el asegurador no indemniza los daños derivados de actos o hechos dolosos del asegurado o sus dependientes.

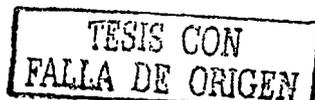
Los primeros contratos se celebraron en Francia, a comienzos del siglo XIX, con referencia a los transportes a caballo, pero su desarrollo efectivo lo recibe con el seguro de los accidentes en la industria, en el transporte ferroviario, en el riesgo por traslado de mercancía y por el empleo del automóvil.

El contrato de reaseguro apareció en el siglo XIV, poco después del contrato de seguro marítimo. Empero, su gran desenvolvimiento es más reciente. Su nacimiento obedece a las características iniciales del seguro que lo acercaban a una apuesta, y que obligaban al asegurador, para hacer menor riesgosa su industria, a descargar en otro la responsabilidad asumida (la prima se fijaba más por el estado del mercado, que por el riesgo).

En el estado actual, funciona como el complemento técnico necesario del seguro: si no existiera, los aseguradores no podrían afrontar sus obligaciones, por las enormes indemnizaciones comprometidas, ni aceptar los grandes riesgos.

---

<sup>(9)</sup> Ibidem p. 10.



## 1.2.- Antecedentes históricos de la actividad aseguradora en México

El autor Luis Ruiz Rueda establece que "no por influencia española, sino por natural herencia de la Madre Patria, al realizar México su independencia en 1821, conservó la legislación propia que tenía cuando fue la Nueva España y que en materia mercantil, estuvo constituida por las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España, confirmadas por el rey de España el 24 de julio de 1604, en las cuales ya se decía que, aunque entonces no había empresas aseguradoras en este país, cuando llegaren a crearse sus operaciones deberían ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla."<sup>(10)</sup>

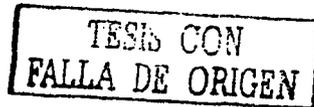
Este período se caracteriza por la ausencia de control gubernamental sobre la actividad de seguros. Se ubica en la etapa comprendida entre la consumación de la Independencia en 1821 y el año de 1891 en que se expide un tipo de legislación específica en materia de seguros.

Durante muchos años se ejerció fiscalización o vigilancia del Estado sobre los aseguradores, toda vez que la preocupación del legislador se centraba en el contrato de seguro sin establecer en forma específica requisito alguno para ejercer dicha actividad, por lo que cualquier persona, ya fuera física o moral, podía considerarse, aún ocasionalmente, como asegurador.

Por lo que se refiere a los aseguradores, se autorizaron los seguros terrestres, tanto por lo que corresponde al transporte de mercancías y demás efectos, como a las cobranzas o pago de cantidades fiadas, esto es, lo que hoy se comprende en el moderno seguro de crédito.

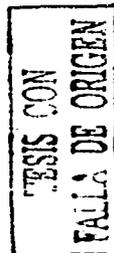
Asimismo, se prohibió el seguro sobre la vida humana, empero, los navegantes y pasajeros podían asegurar su libertad, mediante una cantidad destinada a pagar su rescate en caso de cautiverio.

<sup>(10)</sup> RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit. p. 266



"Para fines del siglo XVIII se fundaron las dos primeras empresas aseguradoras en la Nueva España. En 1789, una compañía de seguros marítimos con domicilio en la ciudad de Veracruz y, en 1802 otra denominada seguros marítimos de Nueva España, las cuales tuvieron que liquidarse por las condiciones adversas que se generaron por la guerra entre España e Inglaterra."<sup>(11)</sup>

El Código de Comercio Mexicano, expedido por decreto de 16 de marzo de 1854, promulgado el 16 de mayo iniciando su vigencia el 27 del mismo mes y año, siendo presidente de la República Antonio López de Santa Ana y conocido como Código de Lares, en atención a su autor, reglamentó los seguros de compañía, los de conducciones terrestres y los marítimos en el título VII de su libro segundo, dedicado a los Seguros de Conducción Terrestres y en la sección IV del Título III de su Libro Tercero que aludió a los Seguros Marítimos. Durante su vigencia aparecieron las empresas aseguradoras denominadas La Previsora y La Bienhechora, como mutualistas de incendio y de vida.



El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la República de la Baja California, aprobado por el Congreso Federal en el año de 1870, en su Libro Tercero, Título XVII, Capítulo II, reguló los diversos contratos de seguro, con excepción del marítimo, que se dejó sometido exclusivamente a las disposiciones del ordenamiento de comercio que en esa época aún no se había expedido.

Es importante destacar que en su exposición de motivos, por primera ocasión se invocó la técnica aseguradora como base imprescindible de todo contrato de seguro.

El 14 de diciembre de 1883 se reforma la Constitución de 1857, en la fracción X de su artículo 72, en el sentido de considerar al Congreso de la Unión como el único órgano facultado para legislar en materia de comercio en todo el país; por lo que, a partir de entonces la materia mercantil en México adquiere el

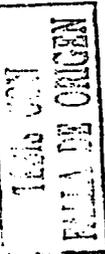
<sup>(11)</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho mercantil, 18ª edición, editorial, Porrúa, México, 2000, p. 231.

carácter o naturaleza federal, y consecuentemente, el contrato de seguro se consideraba en ese contexto, de conformidad a los presupuestos consignados en el artículo 682 del Código de Comercio; toda vez que, en caso contrario, su regulación se sujetaba a los términos del Código Civil de 1884, que reproducía setenta y siete artículos del ordenamiento anterior; el texto de ese precepto en comento, establecía: El contrato de seguro es mercantil, si al estipularse se contienen estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre los dos ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos a que estén expuestas las mercancías o negociaciones comerciales.

El Código de Comercio de 1884, configuró el contrato de seguro como mercantil de carácter federal y además como contrato civil, regido por los Códigos Civiles locales del Distrito y Territorios Federales y de los Estados, cuando esos contratos de seguros no llenaran los requisitos consignados en el referido artículo 682 del Código de Comercio, con independencia del contrato civil con carácter local, por lo que se refiere al seguro de personas.

"El Código de Comercio de 1889, mismo que fue promulgado el 15 de septiembre de 1889, para iniciar su vigencia el 1º de enero de 1890, tomó como modelos a los Códigos español e italiano, a través de los cuales se recibe a su vez la influencia del estatuto primario francés vigente actualmente, estableció el criterio para determinar la mercantilidad del seguro, calificando como actos de comercio los contratos de seguro de toda especie, siempre que fueran celebrados por empresas. Contempló específicamente los seguros contra incendio, de transporte terrestre y sobre la vida, dejando abierta la posibilidad de que cualquier otra clase de riesgos provenientes de casos fortuitos o accidentes, fuera objeto de un contrato de seguro mercantil, siempre que lo pactado fuese lícito y apegado a la nueva legislación. Es de mencionar que el seguro marítimo fue objeto de una sección especial."<sup>(12)</sup>

<sup>(12)</sup> OLVERA LUNA, OMAR. Contratos Mercantiles 10ª edición, editorial, Porrúa, México, 1999, p. 128.



Es hasta 1892, cuando el Estado empieza a legislar de una manera integral sobre la actividad aseguradora. Siendo presidente de la República el General Porfirio Díaz, se expidió la Ley Sobre Compañía de Seguros, en la que prevalecía el principio de libertad de operación, pero sujeto a ciertas medidas de control, entre las que destacaba la obligación de dichas compañías, de publicar su situación financiera, a fin de permitir a quienes contrataban con ellas, tener garantía sobre los servicios que podían ofrecer. A pesar de que la citada ley no estableció requisito alguno para desempeñar la actividad aseguradora, exigía a las personas, físicas o morales, dedicadas a ella, acreditar ante la Secretaría de Hacienda haber cumplido los requisitos que el Código de Comercio establecía para los comerciantes, además de los contenidos en la ley especial, así como, tratándose de aseguradoras extranjeras, a tener un agente domiciliado en el país con poder suficiente que las representara ante el público asegurado y las autoridades.

Para 1893, el seguro de vida era practicado por dos compañías mexicanas: La Mexicana y La Fraternal, así como por siete agencias de empresas norteamericanas.

"Así, en 1897 uno de los primeros agentes de seguros que operaron en México, William B. Woodrow, fundó la primera empresa de seguros instalada en nuestro país, la Compañía General Anglo Mexicana de Seguros, S.A., dedicada al ramo de daños, suscribiendo los riesgos de transporte, incendio y diversos y cuya denominación actual es General México, Compañía de Seguros, S.A."<sup>(13)</sup>

Posteriormente, en 1901, L.E. de Neergaard, corresponsal del New York Life Insurance Co., concibió el proyecto de constituir lo que sería la primera sociedad de seguros sobre la vida con sede en el país, la Nacional, Compañía de Seguros sobre la Vida, S.A., cuya denominación actual es Grupo Nacional Provincial, S.A.

<sup>(13)</sup> DE JESÚS SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. Op. cit. p. 10

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para 1906 se funda, para manejar también el ramo de vida, la latino americana Mutualista, Compañía de Seguros Sobre la Vida, Sociedad Cooperativa, cuya denominación actual es La Latinoamericana, Seguros, S.A. Para 1908 se funda la Veracruzana para practicar seguros de incendio y transportes.

El día 25 de mayo de 1910, se promulgó la primera ley que en forma moderna, para aquélla época, reglamentaba las operaciones de seguros sobre la vida en México, denominada Ley de Compañías de Seguros Sobre la Vida. A esta ley siguió su reglamento con modificaciones de 29 de marzo de 1926, pero los seguros de daños segulan sujetos solamente a la ley de 1892, con excepción de los seguros marítimos.

A partir de 1917, las visitas periódicas de funcionarios de la sección del seguro del Departamento de Comercio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se encargaron de la vigilancia de las compañías de seguros sobre la vida.

En 1923, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Ley de Compañías de Seguros sobre la vida, el cual dispuso que las empresas extranjeras que se dedicaran a ese ramo, además de satisfacer los requisitos exigidos a las nacionales, debían acreditar ante nuestro gobierno, que tenían autorización de su país para dedicarse a esta actividad, así como tener un representante general en la República.

Fue hasta el año de 1926 cuando se determinó precisar y reglamentar el control que debía ejercerse sobre las operaciones de las instituciones aseguradoras, toda vez que la inversión de las reservas determinadas por la ley y correspondientes a los riesgos asumidos en México derivados de primas cobradas en este país, se hacía casi totalmente en beneficio de las economías de los países donde tales empresas tenían su domicilio, sin ofrecer ninguna garantía mas que puramente teórica a los intereses de los asegurados.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El 25 de mayo de 1926, se promulgó la Ley General de Sociedades de Seguros, la cual constituyó el primer ordenamiento que reguló toda clase de empresas aseguradoras, extendiendo con ésto, el sistema de control estatal que ya existía para el seguro de vida.

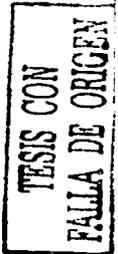
Esta ley exigió una mayor precisión técnica en los informes y las inspecciones; disminuyó el monto del capital inicial y del depósito, estableciendo que este último debería de efectuarse en el recientemente fundado Banco de México.

Quedaron sujetas a la citada ley, tanto las sociedades nacionales como las extranjeras, debiendo constituirse las primeras como sociedades anónimas o cooperativas, reforzando el nacionalismo en esta materia. También previó la existencia de sociedades mutualistas y entre sus requisitos dispuso que las compañías extranjeras estarían sujetas a las leyes mexicanas exclusivamente y a la jurisdicción de los tribunales de la República.

En virtud de lo anterior, con motivo de la expedición del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 vigente desde el 1º de octubre de 1932, fue cuando se suprimió toda reglamentación del contrato de seguro mercantil, es decir, no realizado por empresa.

En 1930 el gobierno federal fundó Seguros de México, S.A., a efecto de que absorbiera la cartera de la empresa The Sun Life Insurance Company of Canadá, a la que se le revocó el permiso de operar en nuestro país, por no estar dispuesta a sujetarse a las nuevas disposiciones.

"El 19 de enero de 1931, el H. Congreso de la Unión bajo la Presidencia de Pascual Ortiz Rubio, promulgó el decreto que modificaba sustancialmente la Ley de Sociedades de Seguros vigente desde 1926. En la Exposición de motivos del decreto se puntualizaba que el gran volumen de utilidades que las compañías



extranjeras de seguros obtenían en México, salían del país para fomentar las riquezas de naciones extranjeras, debiendo en estricta justicia servir para aumentar los recursos nacionales, estableciéndose que esas empresas debían organizarse conforme a las leyes mexicanas, ser administradas por una mayoría de mexicanos y que el 55% de su capital también fuera nacional, con lo cual se logró la mexicanización de las empresas de seguros"<sup>(14)</sup>.

"A mediados del año de 1935 el seguro era practicado en México, en cuanto a organizaciones mexicanas, en el ramo de vida, por las dos sociedades anónimas mexicanas establecidas en 1901 y 1906, antes mencionadas; por dos sociedades mutualistas, y en los ramos de seguros contra daños a la propiedad, por las dos sociedades mexicanas establecidas en 1897 y 1908 antes mencionados.

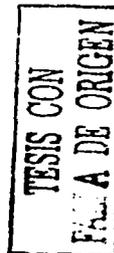
Por lo que hace a organizaciones extranjeras, operaban dos agencias que practicaban el seguro sobre la vida y 45 agentes representantes también de empresas extranjeras que practicaban el seguro en los diferentes ramos de daños a la propiedad."<sup>(15)</sup>

El 31 de agosto de 1935 constituye una fecha memorable en los anales del desarrollo del seguro en México, pues fue entonces cuando se promulgaron y entraron en vigor las dos leyes que son fundamentales del progreso alcanzado por nuestro país en esta materia:

- a) "La Ley sobre el Contrato de Seguro, elaborada por el licenciado Manuel Gual Vidal, quien se dice se inspiró en gran parte en la Ley Federal Suiza del contrato de seguro, del 2 de abril de 1908 y en la ley francesa relativa al mismo contrato del 13 de julio de 1930. Esta ley establecía las normas para la interposición y adecuada aplicación de dicho contrato; consagró reglas y principios técnicos, como el de la proporcionalidad de la prima al riesgo; el de las cargas de descripción de éste, antes y después de concluido el

<sup>(14)</sup> Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. Historia del Seguro en México 1900-1988. Edit AMIS, 1988 Pag 44

<sup>(15)</sup> Ibidem p. 267

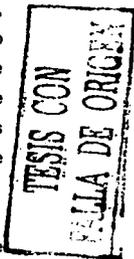


contrato; el de la exclusión legal de ciertos riesgos técnicamente no asegurables; el de las consecuencias de la mora del asegurado en el pago de las primas; así como el carácter imperativo de sus disposiciones. Como caso de excepción, dicho ordenamiento especificó que los seguros marítimos se regirían por el Código de Comercio, por lo cual, solo les serían aplicables sus disposiciones en lo que fueran compatibles, y

- b) La Ley General de Instituciones de Seguros, que dejó sentadas las bases para la verdadera mexicanización y el correcto funcionamiento de la industria aseguradora en México.<sup>(16)</sup>

Al conocer el contenido de dicha ley, las aseguradoras extranjeras se negaron (con excepción de una del ramo de vida) a acatar sus disposiciones. La empresa extranjera del ramo de vida que se rehusó a acatar la ley dejó de operar, dando motivo a la creación de una institución nacional de ese ramo que absorbió la cartera de aquélla, manteniendo en todo su vigor y fuerza los contratos de seguros celebrados por ella. Esa institución denominada Seguros de México, fue posteriormente, quince años más tarde, traspasada a intereses privados mexicanos, practicando seguros de daños y convirtiéndose en una empresa de operación mixta de vida y daños.

Todas las empresas extranjeras de seguros de daños a la propiedad que operaban por conducto de agencias, retiraron a éstas su representación, por lo que los agentes mexicanos de dichas empresas reunieron los capitales requeridos por la ley continuando su actividad, dando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de su oficina de Seguros y Fianzas, que entonces realizaba también las funciones que posteriormente se encomendaron a la Comisión Nacional de Seguros, creada en 1946, toda cooperación técnica, legal y administrativa, para su organización, naciendo así las primeras instituciones de seguros mexicanas.



<sup>(16)</sup> HALLERIN, Isaac. Contrato de seguro. 12ª edición, Editorial Tipográfica, Argentina, 1998. p. 173. p. 291.

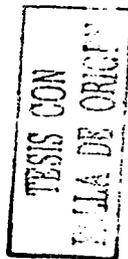
Asimismo en este año, se crea la Comisión Nacional de Seguros, mediante reglamento del Ejecutivo Federal de 28 de septiembre de 1946, por el que se le asignaron las funciones de inspección y vigilancia que correspondían a la Secretaría de Hacienda y se estableció su organización.

La reforma de 1953 a la Ley General de Instituciones de Seguros, tendió a una mayor participación de las instituciones de seguros en el desarrollo económico del país, canalizando sus recursos a actividades propias de beneficio social. Se propuso un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros, así como un juicio arbitral en caso de que las partes no conciliaran sus intereses y, al no ser designada árbitro la citada Comisión, se reservó al actor el derecho de ocurrir ante los tribunales judiciales a ejercitar sus derechos, acreditando haber agotado el procedimiento conciliatorio ante dicha Comisión.

Asimismo, por decreto del 29 de diciembre de 1970, desapareció la Comisión Nacional de Seguros, transfiriendo sus funciones de Inspección y Vigilancia de las instituciones de seguros a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, expidiéndose su Reglamento el 9 de agosto de 1971.

Para el 4 de julio de 1976, al suscribir el Gobierno Federal la mayoría de las acciones de Aseguradora Hidalgo, S.A., ésta se convirtió en una institución nacional de seguros.

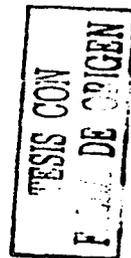
En 1980, ante la evolución del sistema financiero, el Ejecutivo consideró necesario reorientar y promover una mayor participación del sector asegurador dentro de la política económica general, tomando en cuenta el amplio potencial que para el mercado de seguros había ofrecido siempre nuestra economía y el escaso desarrollo de dicha actividad, por lo que a fines de ese año se presentó una iniciativa de reformas procurando una transformación integral del contenido y estructura de la Ley General de Instituciones de Seguros de 1935, bajo la técnica de ley, sobresaliendo de ésta, entre otros puntos, los siguientes:



- a) "En lugar de la autorización para funcionar como institución de seguros, se requiere en adelante la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- b) Se establece el Registro General de Reaseguradoras Extranjera, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".<sup>(17)</sup>

Por decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990, se promulgó la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, dividiendo las funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en dos organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominados Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encaminada, esta última, entre otras funciones a la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, de las sociedades mutualistas y de las afianzadoras; fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; imponer multas por infracciones a las disposiciones de esta ley; elaborar estudios que le sean encomendados y coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos.

Mediante Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1999 se publica la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros misma que es reformada mediante publicación del 5 de enero de 2000, ley que crea a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros, promover, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan los servicios ofrecidos por las entidades financieras, procurar crear una cultura en esta materia entre el público en general y proveer de la información necesaria a los usuarios citados, para que puedan decidir con mayores y mejores elementos, las decisiones relativas a la contratación de servicios financieros, respecto a esta última Comisión ahondaré posteriormente.



<sup>(17)</sup> RUIZ RUEDA, Luis El contrato de seguro, Op. cit. p. 281.

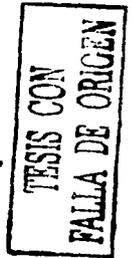
Hoy en día el seguro se ha modernizado transformándose en un complejo sistema, mediante la suscripción, operación y el reaseguro, convirtiéndose en un sistema más competitivo en función de las necesidades del usuario adaptándose a las tendencias internacionales de la materia. La industria de los seguros fue desregulada en su mayor parte en 1990 y desde entonces, el mercado está abierto a la inversión extranjera.

Actualmente operan 67 compañías en el mercado asegurador de las cuales 24 son filiales de entidades foráneas y 17 más, tienen participación de capital extranjero minoritario, lo cual quiere decir que ya suman 41 las empresas de participación extranjera y 26 las que operan con capital cien por ciento mexicano lo que demuestra que se cuenta con un marco regulatorio más adecuado, permitiendo vislumbrar un sector orientado a promover la cultura de prevención de riesgos. Pero por otro lado, se ha establecido que el mercado mexicano de los seguros, adolece de un bajo desarrollo considerable. Los seguros de vida representan el 40% del total de primas. Los seguros de no vida se hallan especialmente rezagados en comparación con otros países latinoamericanos, pese al elevado riesgo que corre México de sufrir catástrofes naturales como terremotos y huracanes.

### 1.3.- Opinión del sustentante

Como ya quedó establecido, la mutualidad tiene su origen en la cooperación de las personas. La mutualidad, es una cooperación con la finalidad de crear una defensa o garantía contra ciertos riesgos que amenazan la vida, la salud o el patrimonio de los asociados, como pueden ser las enfermedades, accidentes, vejez, invalidez, etc. La mutualidad es una asociación con fines benéficos basada en la reciprocidad de los miembros que la integran.

Asimismo, hice referencia a que el seguro es el sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos cuya realización preocupa al asegurado. Su principio básico es el de distribuir entre grandes masas



de personas expuestas a un mismo riesgo, las consecuencias económicas de los que individualmente afectan en su realización a alguno de los asegurados.

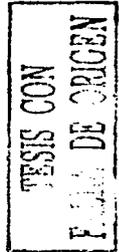
Esta distribución se efectúa anticipadamente, partiendo de unos supuestos de siniestralidad global que permiten calcular la aportación de cada uno de aquellos últimos, denominada prima. Tales supuestos vienen dados por un complejo de recursos que facilitan la experiencia y la técnica empleada (cálculo de probabilidades, estadísticas, ley de los grandes números, etc.).

Ahora bien, en el nuevo esquema que presenta el sistema financiero y la legislación aplicable, la economía y el derecho deben de continuar siendo los ejes en torno al cual se desarrollen y actualicen los mismos, en tanto que las actividades e instituciones que integran el sector asegurador, como elemento complementario, debe ser objeto de desarrollo, pero también deben de cumplir su función dentro del concepto de servicio socio-económico, cumpliendo con la exégesis que la ley le impone.

Lo anterior representa el imperativo para el sector asegurador de establecer una orientación social y no meramente mercantil, procurando mejorar los servicios pero también el deber de cumplir con los lineamientos legales que se le imponen, pues la visión no debe ser meramente comercial, sino atendiendo los principios básicos que desde los primeros tiempos y hasta la fecha se han constituido para tal efecto.

En virtud de lo antes expuesto, los ordenamientos más importantes que regulan la actividad aseguradora son:

- a) "Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- b) Ley sobre el Contrato de Seguro;
- c) Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- d) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;



e) Los diversos reglamentos expedidos sobre la materia, como son:

- Reglamento del Seguro de Grupo;
- Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas;
- Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y fianzas en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad;

f) Diversas disposiciones complementarias, como lo son:

- Reglas para el establecimiento de las filiales de Instituciones Financieras del Exterior;
- Reglamento del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación;
- Reglas de operación para los seguros de pensiones; derivados de las Leyes de Seguridad Social;
- Reglas para operaciones de seguros y reaseguro en moneda extranjera celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros del país;
- Reglas sobre el registro general del reaseguradores extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país;
- Reglas para el establecimiento de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras;
- Reglas para la constitución de reservas de riesgos en curso, de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, entre otras;

g) Circulares, Acuerdos y Oficios circulares expedidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas."<sup>(18)</sup>

A manera de resumen, puedo señalar que el fin perseguido con el seguro, es la traslación de un riesgo a un tercero (el asegurador), para que sus consecuencias eventuales graviten sobre éste, que las asume mediante el pago de una prima o colización, siempre que exista interés asegurable. El riesgo que se traslada no es el que afecta al asegurado (incendio, robo, etc.), sino las eventuales consecuencias dañosas.

<sup>(18)</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. Cit. 131.

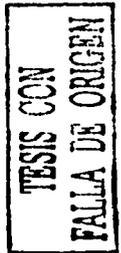
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO 2 DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Aunque en el capítulo anterior me refiero a los antecedentes históricos del contrato de seguro, en este apartado hablaré en forma genérica de los contratos; por lo que haré una breve referencia de los antecedentes históricos en Roma de los contratos en general.

### 2.1.- Comentarios Generales

En Roma surge el contrato, pero originalmente no es una fuente genérica de obligaciones, ya que sólo algunas figuras típicas del acuerdo de voluntades producían acción y era sancionado su incumplimiento. El sistema contractual romano es una larga evolución histórica que va del formalismo al consensualismo donde aparecen las siguientes figuras "1) Contratos Verbis que se perfeccionaban o adquirían obligatoriedad sólo mediante el uso de determinadas frases verbales, por ejemplo de stipulatio; 2) Contratos litteris que se perfeccionaban mediante la inscripción de un registro de una deuda; 3) Contratos que se perfeccionaban mediante el consentimiento de las partes aunadas a la entrega de una cosa (res), eran el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda, generalmente creaban obligaciones sólo para la parte que recibía la cosa (exigibles por una actio directa) pero eventualmente podía surgir para la otra parte (exigiéndose por un actio contraria) por ejemplo, cuando un depositario hacía gastos extraordinarios para la conservación de la cosa, el depositante debía reembolsarlos; 4) Contratos consensuales que se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes y eran la compraventa o emptio conductio, la sociedad y el mandato; 5) Contratos innominados eran aquellos que no encuadraban dentro de una figura típica y que resultaban obligatorios cuando concurrían el consentimiento y la prestación de una de las partes; 6) Pactos que eran los acuerdos que no producían ningún efecto jurídico (nuda pacta), posteriormente para algunos de ellos se concedió acción para exigir su cumplimiento (pacta vestita)."<sup>(19)</sup>



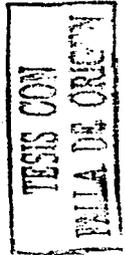
<sup>(19)</sup> Treviño garcía, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª edición, Editorial, Mc. Graw Hill México, 2001. p. 13.

La concepción romana del contrato subsiste prácticamente inalterada hasta la aparición del liberalismo a fines del siglo XVIII. Es en esta época que se transforma en una figura jurídica fundamental, pues incluso la existencia de la sociedad se quiere hacer depender de un pacto.

Se estatuye el principio de la autonomía de la voluntad y el de una casi absoluta libertad de contratación. Con el auge de las ideas colectivistas, el ámbito del contrato se va reduciendo paulatinamente.

Ahora bien, siendo el contrato una de las fuentes más importantes generadora de las obligaciones, considero necesario el realizar un estudio minucioso del mismo, asimilando principios generales propios a todos los contratos y principios que deben de ser aplicados únicamente a ciertos contratos o a cada contrato en especial, al respecto el autor Ramón Sánchez Meda, manifiesta: "Para el estudio de los contratos en particular, tiene una gran utilidad práctica la exposición de los principios comunes a todos los contratos, así como de las reglas propias de cada determinado grupo de contratos (como por ejemplo, de los contratos onerosos, de los contratos de ejecución continuada, de los contratos con prestaciones recíprocas), ya que al estudiar cualquier contrato en particular deben siempre tenerse presentes esos principios y reglas, aunque se den por presupuestos."<sup>(20)</sup>

Del comentario realizado anteriormente, nos damos cuenta de la importancia que tiene el estudio de la Doctrina General del Contrato para llegar al estudio particular del contrato, los elementos de existencia y requisitos de validez que lo constituyen, su clasificación, así como sus formas de extinción del mismo.



<sup>(20)</sup> SÁNCHEZ MEDA, Ramón. De los Contratos Civiles, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 2

Ahora bien, para continuar con el tema de estudio, pasaré a definir lo que es el contrato, y para ello me apoyaré en las definiciones de varios autores, así como en la definición que del mismo nos proporciona el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1793.

Artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Rafael Rojina Villegas, define al contrato como: "Un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro del género de los convenios."<sup>(21)</sup> Para Ramón Sánchez Meda, los contratos "Son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos."<sup>(22)</sup>

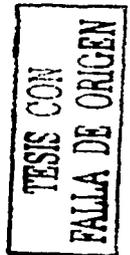
Don Ernesto Gutiérrez y González, menciona que: "Contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones."<sup>(23)</sup>

Del contenido de las anteriores definiciones puedo concluir que todos los autores concuerdan en que el contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, sin embargo, y en virtud de que como nos pudimos percatar, en dichas definiciones se hace referencia al convenio, por lo que considero necesario dejar establecido el significado del término convenio, y para ello primeramente me refiero a los antecedentes del mismo en Roma.

En el derecho Romano los convenios eran considerados como una fuente de obligaciones de inferior categoría de los contratos en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones, para ello, era necesario que: a) estuvieran unidas a un contrato principal, b) los amparara el derecho pretorio, o c) los amparara el derecho imperial. Para que surtieran efectos iban acompañados de palabras

<sup>(21)</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil, Contratos. T.I. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1999. p. 547.

<sup>(22)</sup> SÁNCHEZ MEDA, Ramón. Op. Cit. p. 4.

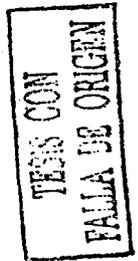


solemnes o menciones escritas y su cumplimiento se garantizaba a través de estipulaciones penales, de la entrega de arras, de la constitución de una hipoteca o permuta, o del aval de una tercera persona.

Ahora bien, después de esta breve referencia histórica del convenio, pasaremos a la definición que nos da el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1792: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Después de haber dado diversos conceptos del significado Contrato Convenio, considero necesario establecer las diferencias que existen entre cada uno de ellos y empezaré por mencionar lo que cita el autor Leopoldo Aguilar Carvajal respecto a dichas diferencias: "Es fundamental para nuestro estudio empezar por la distinción entre convenio y contrato. El Código Civil nuestro nos da base para plantear esta distinción, que ha sido motivo de grandes discusiones. En efecto, el artículo 1793 claramente estatuye que toma el nombre de contratos de convenio que producen transfieren obligaciones y derechos, y el 1792 define el convenio como el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, modificar o extinguir obligaciones.

La Doctrina, después de muchas discusiones, llega a la conclusión de que el convenio define el fenómeno psicológico como acuerdo de dos o más voluntades para producir efectos de derecho y este acuerdo, cuando se le reviste con la forma que previene la Ley, es el contrato; pero no excluye la categoría de los consensuales. Insisto, el Derecho Mexicano, habiéndose apartado de la terminología usual, da a estas palabras contenido distinto, pero hay que reconocer que pone fin a las discusiones existentes.




---

<sup>23</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 8ª edición. Editorial, Porrúa, México, 1998. p. 128.

En otras palabras, el convenio es el acuerdo de dos o más voluntades, para transferir, modificar o extinguir obligaciones; en cambio, ese acuerdo tiene como finalidad producir o transferir derechos u obligaciones, se llama contrato.<sup>124)</sup>

De lo anterior se desprende, que el convenio es el género y el contrato es la especie o bien puedo afirmar que el convenio es lo general y el contrato lo particular, pero tanto en el convenio como el contrato está presente la convención de las partes y la diferencia fundamental estriba que al contrato le corresponde la función positiva de crear o transmitir, y al convenio la función negativa, modificar o extinguir.

Para concluir, señalo que el concepto particular del contrato, es el punto en que coinciden dos intereses opuestos, se coordinan, compaginan o se corresponden, en el tiempo y en el espacio, con fines u objetivos diferentes de las partes. llámenseles comprador y vendedor, patrón y trabajador, arrendador y arrendatario, etc., el cual se perfecciona con la exteriorización de la voluntad para la producción o transmisión de derechos y obligaciones con efectos legales.

## 2.2. Elementos de los contratos

"El contrato consta de dos clases de elementos, a saber: elementos de existencia, que son el consentimiento y el objeto (1794 y 2224); y elementos de validez, que son estos cuatro que el legislador exige para todos los contratos: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, forma en los casos exigidos por la ley y fin o motivo determinante lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres (1795, 1813, 1830 y 1831).



<sup>124)</sup> AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, Contratos Civiles, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 151.

La mencionada dualidad de requisitos generales (de existencia y de validez) es muy útil para el estudio del contrato en general, pero resulta innecesaria y hasta estorbosa cuando se aplica, en forma invariable y detallada, al estudio de cada contrato en particular, como acontece a algunos autores nacionales. En el examen concreto de cada contrato es preferible el sistema de la doctrina española que estudia los elementos personales, los elementos reales y los elementos formales de cada contrato, dentro de los cuales pueden examinarse, cuando las haya, las peculiaridades relativas a los elementos de existencia y a los elementos de validez de cada contrato en particular.<sup>(25)</sup>

En virtud de que el contrato consta de dos clases de elementos que son: Elementos de existencia y Requisitos validez; me referiré primeramente a los elementos de existencia y para ello me basaré en primer término en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1794, que a la letra nos menciona:

"Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

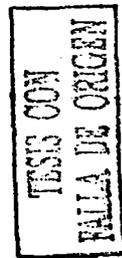
II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

En cuanto a los artículos que regulan el consentimiento en el Código Civil para el Distrito Federal, tenemos los siguientes:

Artículo 1803.- "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba de manifestarse expresamente".

Artículo 1804.- "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo".

<sup>(25)</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 13.



Artículo 1805.- "Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono".

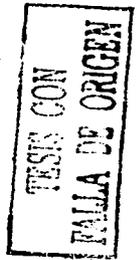
Artículo 1806.- "Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones".

Artículo 1807.- "El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligada por su oferta según los artículos procedentes".

Artículo 1808.- "La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación".

Artículo 1809.- "Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuera sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato".

Artículo 1810.- "El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición, que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores".



Artículo 1811.- "La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos".

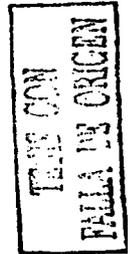
Como conclusión del análisis de los artículos mencionados anteriormente, diré que el consentimiento es un elemento compuesto, porque se forma de dos o más voluntades y se define como: el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho, siendo necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior, o en un sentido más amplio se puede decir que es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

Para mi tema de estudio debe entenderse el consentimiento como concurso o acuerdo de dos voluntades y al unirse esas voluntades y generar el consentimiento, reciben una, el nombre de propuesta, oferta o policitud y la otra, de aceptación.

Una vez que se hace una policitud y se recibe y se acepta, el consentimiento se integra, y si hay además un objeto, el contrato se perfecciona y dicho perfeccionamiento puede darse en los siguientes casos:

- a) Entre personas presentes que no se otorgan plazo;
- b) Entre personas presentes, cuando se otorgan plazo;
- c) Entre personas no presentes, cuando no se otorgan plazo;
- d) Entre personas no presentes, cuando se otorgan plazo.

En virtud de que los contratos se perfeccionen por el mero consentimiento de las partes, desde el momento de dicho perfeccionamiento, las partes se obligan a lo pactado y a las consecuencias que según su naturaleza, se conforme a la buena fe, al uso o la ley.



A continuación hablaré del segundo elemento de existencia del contrato, el objeto, y para ello señalo que de acuerdo con la definición de contrato, el objeto se divide en:

- 1) Objeto Directo.- Crear y transmitir derechos y obligaciones;
- 2) Objeto Indirecto.- Es una conducta de dar, hacer o no hacer; y
- 3) La cosa material que el obligado debe dar.

En cuanto a los requisitos que debe satisfacer la cosa, se tiene:

- a) Existir en la naturaleza;
- b) Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y
- c) Estar en el comercio.

Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta, presente su consentimiento. El hecho positivo o negativo del Objeto Indirecto del contrato, debe ser:

- a) Posible; y
- b) Lícito.

Es imposible el hecho cuando no pueda existir, porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en su lugar.

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

El fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

En relación a los requisitos de validez del Contrato, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1795, nos señala: "El contrato puede ser invalidado:

- I) Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II) Por vicio del consentimiento;
- III) Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV) Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

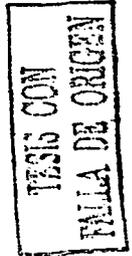
Como ya se hizo notar, entre los elementos de validez de todo contrato se encuentra la capacidad de las partes. La capacidad de ejercicio para contratar es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato.

Habrá incapacidad para obrar o de ejercicio a propósito de los contratos, cuando una persona no pueda celebrar por sí misma un contrato, pero esté en aptitud de hacerlo a través de un representante, la capacidad de contratar es una subespecie de la capacidad de obrar o la capacidad de ejercicio y consiste en la aptitud reconocida por la ley a una persona para estipular por sí el contrato sin necesidad de sustitución o de asistencia de otra persona. Carecen de tal aptitud legal los incapacitados, esto es, las personas con incapacidad natural y legal.

Artículo 1798.- "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Artículo 1799.- "La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común".

Artículo 1800.- "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".



Artículo 1801.- "Ninguno puede contratarse a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley".

Artículo 1802.- "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató".

En cuanto a la incapacidad de una o de ambas partes que han celebrado un contrato es causa de invalidez de éste y da origen a una acción de nulidad relativa, de la cual por tanto, no podría valerse cualquier interesado, sino sólo el mismo incapaz.

En relación a los vicios del consentimiento, tenemos que, aunque exista el consentimiento de un contrato, puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecte a la inteligencia que puede ser el error o dolo, o por un vicio que afecte a una o a otra facultad, la lesión. La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y lo afecta de nulidad relativa.

En lo referente al último elemento de validez y cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad se convierte en un elemento fundamental ya que la omisión de esa formalidad puede ser impugnada de nulidad relativa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En relación a la forma, el Código Civil para el Distrito Federal nos menciona que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

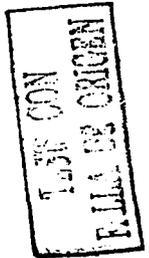
Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se les imponga una obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Una vez realizado el análisis de los elementos del contrato, podemos darnos cuenta de la importancia que tiene cada uno de ellos para la constitución del mismo y que la falta de alguno de esos elementos puede afectar al contrato de nulidad relativa o absoluta según el caso.

### **2.3 .- El contrato como fuente generadora de obligaciones.**

Partiendo del principio de que toda obligación tiene su fuente en el hecho jurídico en su doble división de: acto y hecho jurídico stricto sensu, considero necesario analizar el significado de acto jurídico con la finalidad de encuadrar al contrato dentro del mismo, y para ello, me apoyo en el concepto propuesto por Bonnacase quien menciona que "Se debe entender por acto jurídico la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa voluntad."<sup>(26)</sup>

<sup>(26)</sup> Cit. por. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 127.



Ahora bien, el acto jurídico puede ser:

1. - **Unilateral.** Cuando para su formación interviene una sola voluntad o varias pero concurrentes a un idéntico fin.

2. - **Bilateral o plurilateral.** Cuando para su formación requiere dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí y dentro de este grupo encontramos el convenio lato sensu, que a su vez se subdivide en:

- a) Contrato y
- b) Convenio en estricto sentido.

También cabe hacer mención dentro de este apartado que existen 6 fuentes especiales creadoras de la obligación, y son las siguientes:

- 1. - Contrato
- 2. - Declaración unilateral de voluntad
- 3. - Enriquecimiento ilegítimo
- 4. - Gestión de negocios
- 5. - Hechos ilícitos y
- 6. - Responsabilidad objetiva.

Ahora bien, de las fuentes especiales creadoras de la obligación mencionadas anteriormente, el contrato es la más importante de todas y de las más frecuentes de derechos y obligaciones, se estructura por los mismos contratantes mediante un acuerdo de voluntades de ambos. Los efectos que produce generalmente están previstos de antemano directamente de las disposiciones legales y son queridos por las partes, aun cuando algunos se produzcan independientemente de la voluntad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.4. - Clasificación de los contratos

En la actualidad existe gran diversidad de criterios para hacer la clasificación de los contratos, sin embargo y por razones de contenido en el presente trabajo, analizaré primero la clasificación que de lo mismo se hace en el Código Civil para el Distrito Federal y después una de las clasificaciones más conocidas que propone la doctrina.

El Código Civil para el Distrito Federal clasifica a los contratos de la siguiente manera:

- a) **Unilaterales.**- Cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. (Artículo 1835).
- b) **Bilaterales.**- Cuando las partes se obligan recíprocamente. (Artículo 1836).

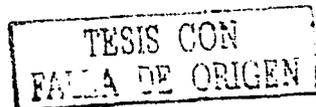
Estas dos clasificaciones se basan en un criterio estrictamente jurídico.

- c) **Onerosas.**- Cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. (Artículo 1837).
- d) **Gratuitos.**- Cuando el provecho es solamente de una de las partes. (Artículo 1837).

Estas dos clasificaciones se basan en un criterio preponderantemente económico.

A su vez, el Ordenamiento Legal antes citado hace una subdivisión de los contratos onerosos:

1. - El contrato oneroso es **conmutativo** cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.



2. - El contrato oneroso es **aleatorio** cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o la pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice. (Artículo 1838)

Otras clasificaciones que se encuentran en el Código Civil son las siguientes:

1. **Contratos Nominados.**- Son aquellos que se encuentran expresamente estructurados en el Código, como la compraventa, arrendamiento, mutuo, etc.

2. **Contratos Innominados o atípicos.**- Son aquellos que no están especialmente regulados por el Código Civil, sino que se rigen por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueran omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en dicho ordenamiento. (artículo 1958)

3. **Contratos Consensuales.**- Son los que no requieren de formalidades determinadas para su validez. (artículo 1832)

4. **Contratos Formales.**- Son aquellos a los que la ley exige determinada forma para su validez. (artículo 1833 y 1795 fracción IV)

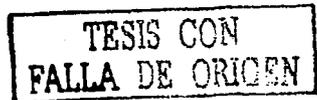
5. **Contratos Reales.**- Son aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa. (artículo 2858)

Cabe mencionar que el Código Civil hace una clasificación de los contratos en función del objeto de los mismos según sus obligaciones:

I.- De dar (artículo 2011)

II.- De hacer (artículo 2027)

III.- De no hacer (artículo 2028)



En la primera clasificación de los contratos en función de su objeto, requiere que la parte que esté obligada a dar sea el titular del derecho de la cosa, ya sea para enajenarla o para conceder su uso, como en el arrendamiento.

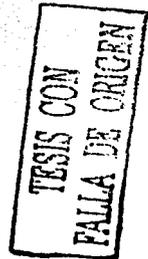
A continuación mencionaré otras clasificaciones que se han hecho en doctrina acerca de los contratos en general o de ciertos grupos de ellos, y para ello me apoyaré en lo que cita el maestro Ramón Sánchez Medal:

"1) Contratos obligatorios, o sea que sólo generan obligaciones, como el arrendamiento; y contratos con efectos reales, sin perjuicio de dar nacimiento también a obligaciones, como la compraventa. De esta división ya se hicieron antes algunos comentarios a propósito de la relatividad de los efectos directos del contrato.

2) Contratos de ejecución inmediata, como la compraventa de contado y contratos de ejecución diferida, como el contrato de obra a precio alzado.

3) Contratos de ejecución instantánea, como la compraventa de contado y contratos de duración o contratos duraderos, que se subdividen en contratos de ejecución periódica o de tracto sucesivo, como el suministro.

4) Contratos de adhesión y contratos paritarios o negociados, atendiendo a que las partes hayan discutido las condiciones del contrato para ponerse de acuerdo sobre éstas, como ocurre en los últimos y no se da en los primeros. Esta clasificación tiene importancia para la interpretación de las cláusulas dudosas, mismas que deben entenderse en un sentido contrario al autor de dichas cláusulas y favorable al contratante que se adhirió simplemente y al que se le impusieron tales cláusulas, según se indicó a propósito de la interpretación de los contratos. De ordinario, en estos contratos de adhesión, el contratante que



redacta e impone las cláusulas del contrato-tipo tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho, que hace que el Estado intervenga frecuentemente para impedir la redacción de las cláusulas en las que la parte poderosa abuse de la parte débil.

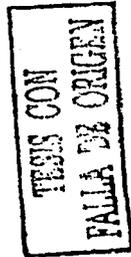
5) Suele hablarse de contratos liquidativos, como el contrato de división de cosa común y el de transacción, que tiene una naturaleza declarativa y no constitutiva.

6) Otros autores españoles adoptan la clasificación de los contratos en tres grandes grupos:

a) Contratos preparatorios que tienen por objeto crear un estado de derecho como preliminar, necesario para la celebración de otros contratos posteriores como promesa de contrato, mandato y sociedad.

b) Contratos principales que pueden existir por sí y tienen fin propio independiente de los demás y que pueden ser o bien consensuales: Compraventa, permuta y arrendamiento (comutativos todos ellos por lo general, pero existe una excepción al incluir dentro de ello a la donación) y la compra de esperanza, el juego y la apuesta, la renta vitalicia y la decisión por suerte (aleatorios); o bien reales, entre los cuales se mencionan al mutuo, al comodato y al depósito, que no tiene tal carácter en nuestro derecho, y se omite; en cambio, la renta vitalicia que para algunos autores españoles es un contrato real; y

c) Contratos Accesorios, que solo pueden existir por consecuencia de otros, que pueden ser consensuales: fianza, hipoteca, transacción y compromiso arbitral; o reales: la prenda. A este particular cabe advertir que la dependencia de un contrato accesorio puede ser frente a un contrato, como acontece en la fianza para garantizar una deuda legal alimenticia.



7) Planiol hace notar que es una creencia generalizada que, a diferencia de los derechos reales que constituyen un "numerus clausus" (por que no hay posibilidad de inventar o constituir otros derechos reales que los contemplados expresamente en la ley), en cambio, en materia contractual las combinaciones de prestaciones que pueden obtenerse son en cierto sentido infinito. Rechaza esto último el mismo Planiol, porque según él, las únicas combinaciones que pueden hacerse y los únicos contratos que pueden celebrarse se encuentran comprendidos dentro de una clasificación sintética que al efecto propone, la cual divide a los contratos atendiendo a dos criterios: Al objeto de los mismos (objeto-cosa, objeto-trabajo u objeto-derecho) y a la contraprestación (que pueda existir o no existir dicha contraprestación y en caso de existir, ser de naturaleza variable).<sup>(27)</sup>

## 2.5. - Interpretación de los contratos

El problema conocido como interpretación de los contratos se presenta cuando los contratantes no supieron expresar con claridad su pensamiento y no saben qué es lo que realmente quisieron los otorgantes, y en estos casos existe la necesidad de interpretar lo que las partes quisieron decir, pero para esto, es necesario primeramente dar un concepto de interpretación de contrato; "interpretar un contrato es averiguar el sentido en que una declaración de voluntad de los que contratan es decisiva para el derecho, y así llegar a conocer el alcance y efectos jurídicos de las voluntades que en él intervinieron."<sup>(28)</sup>

El problema de la interpretación de los contratos realmente se presenta cuando las partes que lo celebraron, no dijeron con claridad y exactitud lo que deseaban al otorgar el contrato, es decir que hay discrepancia con la voluntad real o interna de los otorgantes, con la que aparece externada, esto es, en aquellos casos en los que no se traduce fielmente la voluntad de las partes.

<sup>(27)</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 85 y 86.

<sup>(28)</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 376.



Para solucionar el problema de la interpretación de los contratos existen normas, las cuales pueden ser subjetivas u objetivas:

**1. Subjetiva.-** Es la voluntad interna o la intención común que las partes han exteriorizado a través de las palabras, de los términos o de las cláusulas que han empleado ellas al celebrar el contrato.

**2. Objetiva.-** Las normas subsecuentes son para eliminar dudas o ambigüedades en las palabras, términos o cláusulas del contrato, y por esa razón se les llama normas de interpretación objetiva o abstracta.

Existen dos teorías para solucionar el problema de la interpretación de los contratos:

**Teoría de la voluntad real o interna.-** También se le conoce a esta tesis con el nombre de la "Teoría de la autonomía de la voluntad", y es la que inspiró a los códigos Francés e Italiano.

En ella se afirma que si la voluntad de las partes es el alma del contrato, habrá sin duda que atender a ella, y por lo mismo el intérprete de un contrato, deberá desarrollar la labor de un psicólogo para desentrañar la verdadera intención de los que otorgan el acto.

Es cierto que la voluntad no puede existir para los efectos del derecho si no se le da una expresión adecuada, pero teniéndola, puede no reflejar el íntimo querer de las partes por no haber sabido exteriorizarla en forma correcta y adecuada. Es ahí en donde debe intervenir el psicólogo, desentendiéndose en lo absoluto de los intereses que por una expresión incorrecta se hayan podido establecer a favor de terceros.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Teoría de la voluntad declarada.**- También se conoce a esta tesis con el nombre de "Teoría de la declaración de voluntad" y es en su contenido, diametralmente opuesta a la anterior. Sostiene que para interpretar el contenido y alcance de un contrato, debe atender en forma exclusiva a lo que exteriorizan los otorgantes, de manera independiente de que esa declaración traduzca o no fielmente su querer interno.

Según esta teoría ello debe ser así, pues a las personas se les debe imponer la responsabilidad de no saber manifestar correctamente sus pensamientos y más aún cuando lo que se externó pudo ser base para fincar intereses de terceros. "Si las partes desean dar en un contrato nacimiento a derechos y obligaciones, no deben olvidar que surgen de inmediato responsabilidades por su acto de voluntad, mismas que cobran especial interés respecto de terceros, ya que si éstos para fundar determinadas operaciones han tomado en cuenta los términos literales de la declaración de un contrato, lógico es que esos términos sean los que prevalezcan sobre la intención real de los contratantes, y por lo mismo se debe dar preeminencia a lo que exteriorizan sobre lo que digan haber pensado."<sup>(29)</sup>

La teoría de la voluntad real o interna es la que adopta nuestro Código Civil para el Distrito Federal, como lo dispone el artículo 1851, que a la letra dice: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>(29)</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 377.

Además de las teorías antes mencionadas, el ordenamiento legal antes citado, establece diversas normas para aclarar el alcance de las voluntades cuando existe discrepancia con lo declarado, el contenido de esas reglas las encontramos en los artículos 1852 a 1857:

Artículo 1852.- "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar".

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. ( artículo 1853)

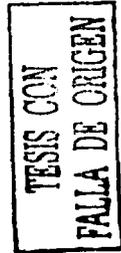
Artículo 1854.- "Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".

Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. (artículo 1855)

Artículo 1856.- "El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos".

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuera oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo. (artículo 1857)



## 2.6. - Formas de extinción de los contratos

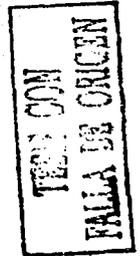
Un contrato que se ha celebrado válidamente y ha empezado a producir sus efectos, puede dejar de producir o extinguir estos mismos, a consecuencia de hechos o acontecimientos posteriores a dicha celebración y que constituyen propiamente las causas de terminación del contrato, mismas que pueden reducirse principalmente a los siguientes supuestos:

- 1) **Vencimiento del término.**- En algunos contratos particularmente en los de ejecución duradera, se establece un plazo para la terminación del contrato, por ejemplo el arrendamiento a plazo fijo.
- 2) **La muerte de uno de los contratantes.**- Hay contratos en los que por ley la muerte de uno de los contratantes pone fin al contrato. Esto ocurre generalmente en los contratos duraderos y que se celebran "intuitu personae", sin embargo, existe la excepción en el arrendamiento, que aunque es un contrato duradero e intuitu personae por lo que toca al inquilino, no concluye con la muerte del arrendatario, a menos que exista pacto expreso que lo establezca.

En otros varios contratos al fallecer una de las partes, es potestativo para la otra, la continuación del contrato o la terminación del mismo.

También la muerte de una de las partes puede ser causa de la terminación del contrato en los casos en que haya pacto expreso en ese sentido, como ocurre con el arrendamiento.

- 3) **La incapacidad superviviente de una de las partes.**- Cuando se trata de un contrato duradero e intuitu personae.
- 4) **El agotamiento natural del contrato.**- O lo que es lo mismo la ejecución total de las obligaciones derivadas del mismo contrato. Es el modo natural y ordinario de terminación del contrato, al igual que el vencimiento del plazo en los contratos duraderos.



- 5) **La quiebra de alguna de las partes.-** en cuyo caso cuando se trata de contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcial, puede la otra parte exigir al síndico que dé por terminado el contrato.
- 6) **Por voluntad expresa de los contratantes.-** Existe la posibilidad que dentro del contrato mismo se establezca el mecanismo de terminación anticipada del contrato por alguna de las partes cuando se manifieste de manera fehaciente y expresa esta situación.

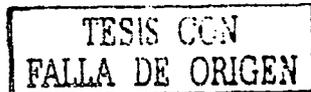
### CAPITULO 3 EL CONTRATO DE SEGURO

Sobre el contrato de seguro se ha afirmado que es una ciencia sumamente compleja por su propia naturaleza y por su íntima relación con el derecho común, con la economía, con la vida del hombre en la última extensión de la palabra y por ende con el progreso de los pueblos pero a efecto de puntualizar lo hasta aquí anotado considero oportuno señalar el siguiente:

#### 3.1.- Concepto

Por lo que corresponde al concepto de contrato de seguro, diversos tratadistas han establecido nociones acerca de lo que entienden por contrato de seguro. Hérmard sostiene que: "El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística."<sup>(30)</sup>

<sup>(30)</sup> CTT. POR RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit.p.49



Para el autor Garriguez: "El seguro es un producto del riesgo. Todo riesgo engendra una preocupación y un deseo de seguridad. La finalidad del seguro consiste en dar seguridad contra el riesgo. Pero esta seguridad no puede alcanzarse por la supresión directa del acaecimiento temido (fuego, granizo, enfermedad, muerte, etc.), sino tan sólo por la certeza de que al sobrevenir la situación temida tendremos a nuestra disposición un valor económico que la compense. Este valor seguro que se espera, sustituye al valor cuya pérdida se teme; por eso se llama valor de sustitución o reemplazo. El seguro pone lo seguro en lugar de lo inseguro; ésta es la esencia de la institución"<sup>(31)</sup>.

Antigono Donati, estima que el seguro es el: "Negocio en el que el asegurador, contra el pago u obligación del pago de una prima, se obliga a resarcir al asegurado de las consecuencias de un hecho dañoso incierto, siempre dentro de los límites convenidos"<sup>(32)</sup>.

El tratadista italiano, Brunetti, considera que: "El contrato de seguro es el contrato bilateral, autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, debidamente autorizada para el ejercicio de una empresa, asume, contra el precio de una prima, el riesgo de proporcionar al asegurado una prestación determinada, en capital o renta para el caso de que en el futuro produzca un evento determinado contemplado en el contrato"<sup>(33)</sup>.

Nuestra legislación define y regula al contrato de seguro, de modo principal, en la Ley Sobre el Contrato de Seguro de 1935, cuyas fuentes de inspiración fueron la Ley Federal Sobre el Contrato de Seguro de Suiza del 2 de abril de 1908, en la cual, el artículo 1° establece la siguiente noción:



<sup>(31)</sup> GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Op. cit. p. 247

<sup>(32)</sup> DONATI ANTIGONO, Manual del Derecho del Seguro, 3ª edición Trad. de Jorge Mara Corderos editor Corderos. Editor, México, 1997.p. 208

<sup>(33)</sup> Cit. por Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 1041.

"Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato". De la definición de este contrato se desprenden los siguientes elementos esenciales:

- a) El riesgo o eventualidad,
- b) La prima,
- c) La prestación del asegurador y
- d) La empresa.

Para el licenciado Arturo Díaz Bravo, en su obra denominada Contratos Mercantiles, la noción prevista en el artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, "no está exenta de reproche. El empleo de la preposición mediante, que equivale a la expresión por medio de, parece indicar que la obligación de la empresa aseguradora sólo surge una vez que se le ha pagado la prima, lo que es inexacto, pues como se verá posteriormente, tal obligación se perfecciona, conforme a la ley mexicana, por el mero consentimiento verbal.

Por último, como atinadamente observa Luis Ruiz Rueda, no se trata de una verdadera definición ya que, aunque refiere el género próximo, le falta la diferencia específica, por cuanto consigna una dicotomía asegurativa: resarcimiento de daño o pago de una suma de dinero<sup>(34)</sup>.

El contrato de seguro es mercantil ya que no puede realizarse por nadie que no ejerza la función de empresa, de conformidad con el artículo 75, fracción XVI del Código de Comercio, que considera actos de comercio a los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

<sup>(34)</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. Cit. p. 130.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sólo puede practicarse por las instituciones autorizadas por el Estado de conformidad con el artículo 5° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros el cual establece:

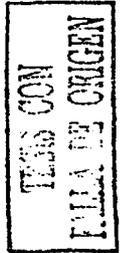
"Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Por otra parte el artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, estatuye: "En materia de actividad aseguradora:

- I. Se prohíbe a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1° de esta ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano";

Para efectos de esta Ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.

No se considera operación activa de seguros la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un riesgo, se satisfaga con recursos e instalaciones propias de quien ofrece el bien o el servicio y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero. Sin embargo, si se considerará como operación activa de seguros la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado, mediante el pago de una cantidad de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 7°, fracción II, inciso c), y 8°, fracción V de esta Ley.



De lo anteriormente señalado en este punto, en mi opinión, considero que debe modificarse el artículo primero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pues la definición legal no es la correcta, ya que debe atender al objeto del contrato y las principales obligaciones de las partes, debiendo quedar definido de la siguiente forma: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir el daño al verificarse la eventualidad prevista en el contrato y el contratante, a pagar la prima".

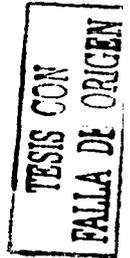
### 3.2.- Clasificación del contrato de seguro

El contrato de seguro se clasifica principalmente de la siguiente manera: de Adhesión, Aleatorio, Bilateral o Sinalagmático Perfecto, Consensual en oposición a Formal, Nominado ó Típico, Oneroso, basado en la buena fe, de Tracto Sucesivo o Continuo, de Masas, de Empresa, Mercantil, de Garantía y Principal.

Después de esta clasificación considero oportuno, señalar la explicación correspondiente de todas y cada una de sus características.

Se dice que es de **adhesión**, porque una de las partes, el asegurador, fija y determina las condiciones generales del contrato, previamente aprobados por el organismo gubernamental al que se encomienda el control, supervisión y vigilancia de las actividades de las aseguradoras, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero, y la otra parte se limita a aceptarlas, modificarlas mediante endosos, o a rechazarlas.

Este control, supervisión y vigilancia, que culmina en su caso con la aprobación de los contratos de adhesión por parte del órgano gubernamental que regulan las diversas actividades comerciales, tiene su justificación por tratarse de una necesaria tutela y protección del interés público general, con la finalidad de que el seguro no escape de esas condiciones.

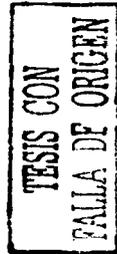


En ese sentido Ley de General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece, en su artículo 35° que: "Los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro así como los modelos de cláusulas elaborados por ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero".

Los referidos contratos de adhesión deberán ser escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. La institución de seguros que solicite el registro de un contrato de adhesión deberá manifestar expresamente a qué nota técnica estará relacionada la operación del mismo.

La citada Comisión registrará los contratos señalados y en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes que cumplan los mismos requisitos, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran.

La Comisión, dentro de un plazo de 30 días siguientes a la recepción de la documentación correspondiente, podrá negar el registro señalado cuando a su juicio, los contratos y documentos no se apeguen a lo dispuesto en este artículo y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. De no hacerlo así, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.



El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de seguros sin contar con el registro de la Comisión a que se refiere este artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquellos.

El artículo 36 Ley de General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros señala que "Los contratos de seguro en general deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero en protección de los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro".

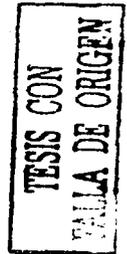
"Resumiendo lo anterior, podemos decir que el contrato llamado de adhesión supone que de acuerdo con la doctrina que una de las partes fija las condiciones a que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, por ello dicha circunstancia no afecta su validez, ya que no implica la ausencia de la alternativa por aceptarlo o rechazarlo en forma total o parcial por parte de quien no interviene en su elaboración, por lo que no puede decirse que la voluntad expresada por éste se encuentre viciada"<sup>(35)</sup>.

Se dice que es **aleatorio** porque mediante las partes contratantes pactan, expresamente, la posibilidad de una ganancia o se garantizan contra la posibilidad de una pérdida, según sea el resultado de un acontecimiento de carácter fortuito.

El asegurador no sabe cuál o cuáles de los riesgos asumidos por él, devendrán o no en siniestro. La prestación a cargo del asegurador, se determina y nace hasta la protección del riesgo y puede decirse que implica una pérdida para éste y una ganancia para el beneficiario.

---

<sup>(35)</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 241.



Empero, para el tratadista Luis Ruiz Rueda, "se ha discutido si el seguro debe ser clasificado como conmutativo o aleatorio dado que la organización económica y la moderna técnica aseguradora excluyen la idea del alea y reemplazan este concepto por el de probabilidad, que es matemática y técnicamente determinable, pues se apoya en la ciencia estadística y en la experiencia"<sup>(36)</sup>.

Las reservas para los riesgos en curso reserva matemática o reserva técnica, según se trate de seguros de vida o de seguros patrimoniales están fundadas en esos principios.

El asegurador sabe cuantitativamente o relativamente cuantos siniestros podrán ocurrir en el curso de un ejercicio, lo que no sabe es cuáles contratos y de qué riesgos se verán afectados.

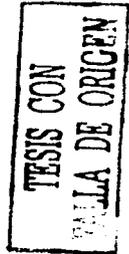
De acuerdo con lo anterior, la base técnica indiscutible de toda operación de seguro, suprime la aleatoriedad de la empresa de seguros en general, pero deja intacta la aleatoriedad de cada contrato en particular, según la doctrina general.

**Bilateral o sinalagmático perfecto**, se dice que se clasifica así porque crea obligaciones recíprocas a cargo de las partes, es decir, se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

Al respecto el artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

Por lo que respecta al contrato de seguro, en el artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se imponen derechos y obligaciones recíprocas a las partes contratantes, la aseguradora y el tomador del seguro o asegurado, con

<sup>(36)</sup> RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit. p. 249.

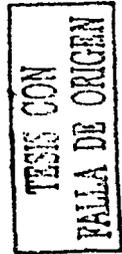


independencia de otras, como son: por una parte, la relativa a cargo de la aseguradora de asumir las consecuencias de un eventual riesgo, resarciendo el daño o pagando una suma de dinero, y por otra, la que recae al asegurado o tomador del seguro consistente en pagar a aquélla la prima correspondiente.

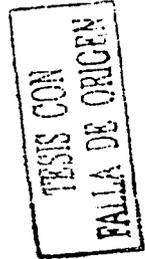
Por lo que respecta a esta nota característica de la bilateralidad del contrato de seguro, es necesario conocer el siguiente criterio:

**"CONTRATO DE SEGURO. LA CONSECUENCIA DEL RIESGO ASEGURADO DEBE CUBRIRLO LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.-**

*De la exégesis de los preceptos transcritos se obtiene: Que el contrato de seguro nace de una relación contractual entre dos personas, moral una, la aseguradora, y moral o física la otra, el asegurado; que el citado contrato consensual impone obligaciones y derechos recíprocos a las partes que lo celebran; la aseguradora a resarcir un daño o pagar una suma de dinero, la asegurada a cubrir una cantidad de dinero denominada prima; que la obligación de la aseguradora se actualiza cuando se produce el hecho previsto en el contrato, el cual podrá referirse a algunas de las operaciones que establece el artículo 7° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, como son: de vida, accidentes y enfermedades y daños en alguna o algunas de las ramas siguientes: a) Responsabilidad civil y Riesgos profesionales; b) Marítimo y transportes; c) Incendio; d) Agrícola; e) Automóviles; f) Crédito; g) Diversos y h) Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si en el caso el contrato celebrado refirió al riesgo de daños que pudiera sufrir el vehículo propiedad de la sociedad quejoso, al darse la eventualidad prevista en el contrato de seguro, el daño al vehículo, y estar cubierta la prima, era obligación de la compañía de seguros pagar el daño contratado. Es necesario distinguir entre el objeto del contrato de seguro y las causas que pueden actualizar el citado objeto; así un contrato de vida tiene por objeto cubrir la muerte del asegurado, las causas de la muerte pueden ser*



*varias; por tanto, al darse la eventualidad y no encontrarse en alguna de las exclusiones que expresamente deben estar consignadas en el contrato, la aseguradora asume la obligación de cubrir la cantidad contratada; en el caso, el objeto el contrato fue los posibles daños que pudiera sufrir el vehículo propiedad de la sociedad quejosa; ahora, tomando en consideración que el contrato de seguro tiene la característica de circunstancial, las causas que enumera la póliza debe ser estimadas como meramente enunciativas y no limitativas, puesto que las limitaciones se establecen en las exclusiones; todo lo expuesto se obtiene de lo que dispone el artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguros ya transcrito, pues en él queda señalado que la empresa aseguradora responde de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo; esto es, la aseguradora se obliga a pagar todo lo que pueda ocurrir, sobrevenir o pasar siempre que tenga el carácter de riesgo, cuyas consecuencias se hubieran asegurado.”<sup>(37)</sup>*



Aunque en la doctrina se menciona que su obligación principal es precisamente la de indemnizar, ya que como lo cita el tratadista Arturo Díaz Bravo que "...la indemnización no es la obligación principal de la aseguradora, sino que es una de las consecuencias del contrato, pues la institución se obliga primordialmente a asumir el riesgo mediante el pago de la prima, proporcionando así certidumbre al asegurado, que esto es lo que precisamente lo que trata de alcanzar el tomador que celebra el contrato, puesto que el objeto de su interés radica en la conservación de la cosa y del aprovechamiento que de ella pueda obtener, y no en alcanzar una indemnización, la cual se cubrirá sólo en el caso de que ocurra del siniestro previsto en el contrato"<sup>(38)</sup>

Se dice que es **consensual en oposición a formal** por cuanto se establece por el mero consentimiento de las partes, ya que para su

<sup>(37)</sup> Seminario Judicial de la Federación. Op. Cit. p. 2887

<sup>(38)</sup> DIAZ BRAVO, Arturo. Op. Cit. p. 137

perfeccionamiento es suficiente la recíproca expresión de la voluntad de los sujetos. La Ley Sobre el Contrato de Seguro sólo exige la forma escrita como medio de prueba, la cual puede suplirse exclusivamente por la confesión.

Su perfeccionamiento no se condiciona a la entrega de la póliza o al pago de la prima y prohíbe convertir este contrato convencionalmente en formal o real, de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Al respecto la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece:

ART. 19.- "Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, só harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para demostrar su existencia."

ART. 20.- "La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener..."

ART. 21.- "El contrato de seguro:

- I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta..."

Al respecto el citado autor Díaz Bravo ha establecido que: "La legislación mexicana es de las pocas que conservan el seguro como contrato consensual, pues se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta, si bien tal consensualidad resulta grandemente contrarrestada por la circunstancia de que, fuera de la póliza, ninguna otra prueba salvo la confesional es admitida para probar su existencia"<sup>(39)</sup>.

<sup>(39)</sup> *Ibidem*, p. 139.

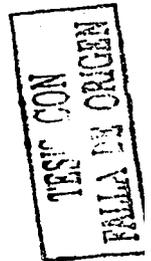
En relación a la anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha vertido el siguiente criterio.

**"CONTRATO DE SEGURO, PERFECCIONAMIENTO DEL.-** Según el artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación del aseguramiento de que se trata; por tanto, si de acuerdo con lo convenido con el agente de seguros, el proponente pagó la prima del seguro respectivo con dos cheques, que la aseguradora en su contestación de demanda reconoció que los recibió y cobró; es evidente que tales hechos acreditan que la empresa aceptó la propuesta del aseguramiento"<sup>(40)</sup>.

Se dice que es **nominado o típico** porque la Ley establece un régimen particular propio, que es la Ley Sobre el Contrato de Seguro, convirtiéndolo así en el único contrato que posee una normatividad exclusiva en nuestra legislación, independientemente de tener un nombre determinado y legalmente establecido y las empresas que se dediquen a la explotación del mismo, para su organización y funcionamiento deberán sujetarse a las normas de su ordenamiento legal que es la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**Oneroso** ya que cada una de las partes que contrata, obtiene una prestación a cambio de otra que ha de realizar.

Al respecto, la primera parte del artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye: "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes."



<sup>(40)</sup> Seminario Judicial de la Federación O p. Cit. p. 2287.

En atención a esta característica se ha sostenido, que ha de ser un contrato oneroso, a la futura posible prestación del asegurador, en contraprestación a la actual del asegurado, sea bajo la forma de prima, sea bajo la forma de contribución en el seguro mutuo.

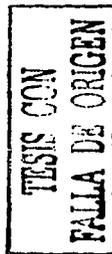
Se ha establecido que el contrato de seguro es conmutativo, en cuanto a las prestaciones a cumplir por las partes, y aleatorio en cuanto a la realización del riesgo y su eventual compensación.

El contrato de seguro en cuanto a la determinación de las prestaciones a que se obligan sus partes, reviste la dualidad de ser conmutativo a la vez que aleatorio.

Al respecto el artículo 1838 del Código Civil establece:

"El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice".

**Basado en la buena fe**, principio básico y característico de todos los contratos, que obliga a las partes a actuar entre sí con la máxima honradez, obligando al asegurado a describir total y claramente la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, a fin de que el asegurador tenga una completa información que le permita decidir sobre su denegación o aceptación y, en este último caso aplicar la prima correcta. El fundamento de esta buena fe, de acuerdo con el principio general de derecho moderno, se encuentra previsto en los artículos 1796 y 1813 del Código Civil que establecen:



ART. 1796.- "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

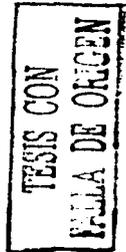
ART. 1813.- "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Por lo que se refiere a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el artículo 47, establece que:

"Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro".

Asimismo el artículo 70 de la Ley del Contrato de Seguro dispone lo siguiente: "En ningún caso quedará obligada la empresa si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes".

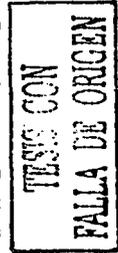
Este principio admite excepción como la establecida en el artículo 80 de la citada Ley Sobre el Contrato de Seguro al preceptuar que, la empresa responderá aun en caso de siniestro voluntario siempre que el siniestro se cause en cumplimiento de un deber de humanidad. El autor Halperin ha establecido que: "El asegurador debe conocer todas las circunstancias que influyen en la apreciación del riesgo.



En todos los demás contratos, la verificación del estado o condiciones del objeto de la contraprestación queda, generalmente, librada a la diligencia de la parte interesada.

Esta actividad por parte del asegurador se hace imposible, no sólo por onerosa, sino también por incompleta: no está en condiciones de establecer por sus propios medios, por grande que sea la diligencia aplicada, los elementos de hecho que le permitirían apreciar el riesgo. Por eso, esas informaciones deben ser lo más completas posibles, para que el asegurador pueda apreciar y clasificar el riesgo, esta información no es una declaración de voluntad, sino una declaración de conocimiento: su fin es aportar ese conocimiento al asegurador. De ahí que sólo tenga importancia la verdad o falsedad de la información, y no pueda impugnarse por la existencia de vicios de la voluntad, pero sí importa su ignorancia excusable de los hechos o circunstancias sobre los cuales debe informar y, por ende, su culpa en no conocer<sup>(41)</sup>.

Para el tratadista español Garriguez: "El seguro es un contrato celebrado en masa en el que se ofrecen las características propias de un contrato de adhesión; esto es, la subordinación del contratante a las condiciones contractuales redactadas unilateralmente por la empresa aseguradora. Esta característica exige, por parte de la empresa, una exquisita observancia de la buena fe, que es incompatible con las cláusulas lesivas para el asegurado o simplemente oscuras. Lo característico es que la buena fe opera de modo especial respecto del contratante del seguro (tomador) en el momento en que éste todavía no lo es. Se trata de un deber precontractual a cargo del tomador del seguro, consistente en declarar exactamente todas las circunstancias que pueden influir en la apreciación de los riesgos, cuyas circunstancias el asegurador va a asumir. Este deber se inspira el principio de la buena fe"<sup>(42)</sup>.



<sup>(41)</sup> HALPERIN, Isaac. Contrato de Seguro Op. Cit. p. 219.

<sup>(42)</sup> GARRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 255.

**Es de tracto sucesivo o continuo** al establecer duración y continuidad, dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u otro sujeto no se agotan en un instante único, sino que se proyectan durante el mismo hasta la extinción del contrato, es decir, las prestaciones se cumplen durante un cierto período de tiempo. Las partes quedan vinculadas y recíprocamente obligadas la una hacia la otra hasta la extinción del contrato.

**De masas**, se necesita la concurrencia de gran número de contratantes o asegurados suscritos, con uniformidad en el riesgo.

**De empresa**, se requiere un fondo constituido por las primas y administrado por la empresa, toda vez que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros prohíbe realizar toda operación activa de seguro por quien no tenga el carácter de Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de Seguros de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 y 5 del citado ordenamiento legal, constituyendo su violación, un delito federal en atención a lo preceptuado por el artículo 139, fracción I del aludido ordenamiento legal ya que, se ha establecido que el tratamiento legal que reciben el contrato de seguro y las empresas que lo desarrollan como actividad social, deriva del interés colectivo de los asegurados que se pone en juego y que requiere de una necesaria supervisión y vigilancia por parte de los órganos gubernamentales de la entidad estatal.

**Mercantil**, al quedar comprendido el contrato de seguro como una de las actividades que el artículo 75 el Código de Comercio considera como actos de comercio, desprendiéndose de esta particularidad su mercantilidad, por lo que el contrato de seguro se regulará por la legislación mercantil, integrada por el Código de Comercio, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Navegación para el caso del seguro marítimo, y de los demás ordenamientos legales que hagan alusión al mismo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al respecto el Código de Comercio, establece la mercantilidad del contrato de seguro en los siguientes preceptos legales:

ART. 1°.- "Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y demás leyes mercantiles aplicables".

ART. 75.- "La ley reputa actos de comercio:

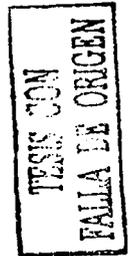
XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas..."

ART. 1049.- "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 deriven de los actos comerciales".

ART. 1050.- "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles".

**De garantía**, consistente en el compromiso de la aseguradora para resarcir o indemnizar al asegurado contra el pago de una prima, respecto del daño que se llegue a producir por la realización de un siniestro.

La garantía radica en el compromiso de la aseguradora de asumir las consecuencias de la realización de una eventualidad de conformidad a los términos previstos en el mismo, resarciendo un daño o indemnizándolo mediante una suma de dinero. Es así como tanto la Ley Sobre el Contrato de Seguro como la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecen la obligación por parte de las Aseguradoras de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados. Por lo que respecta a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la misma establece:



ART. 20.- "La empresa aseguradora estará obligada a...

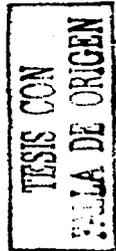
IV. El momento a partir del cual se garantizará el riesgo y la duración de esta garantía;..."

Por lo que respecta a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la misma estatuye: Art. 37.- "Las instituciones de seguros deben diversificar las responsabilidades que asuman al realizar las operaciones de seguro y reaseguro. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante reglas de carácter general, los porcentajes de las sumas de capital mínimo de garantía y reserva de previsión que sirvan de base para fijar, en cada operación o ramo, los límites de retención de las instituciones en un solo riesgo..."

ART. 46.- "Las instituciones de seguros deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

- I. Reservas de riesgo en curso,
- II. Reservas para obligaciones pendientes de cumplir,
- III. Reserva de previsión, y
- IV. Las demás previstas en esta ley."

Cabe hacer la aclaración que, no obstante que el contrato de seguro posee la característica de ser un contrato de garantía conforme a los términos expresados con antelación, difiere del contrato de garantía de fianza, ya que las obligaciones asumidas por la aseguradora garantora no dependen de la realización del incumplimiento de una obligación principal, ni de que dicha obligación sea nula o inexistente, sino de la circunstancia totalmente aleatoria de que se produzca la eventualidad prevista en el contrato; en la fianza, la garantía otorgada depende del cumplimiento de la obligación afianzada, en el seguro, la garantía de la aseguradora en su obligación misma, como ya se dijo el compromiso de la aseguradora de asumir las consecuencias de la realización de una eventualidad de conformidad a los términos previstos en el mismo, resarciendo un daño o indemnizándolo mediante una suma de dinero.



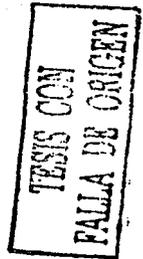
**Principal**, por lo que hace a la clasificación de los contratos en principales y accesorios, se ha establecido que el contrato de seguro es un contrato principal; toda vez que la prestación fundamental asumida por la aseguradora constituye la garantía de que se trata, es decir, se hace depender no del incumplimiento de una obligación principal, como sucede en la fianza, sino de la realización de la eventualidad prevista en el mismo contrato y, por otra parte, en cuanto a la obligación a cargo del asegurado o tomador del seguro, consistente en cubrir la prima correspondiente, no depende de ninguna otra obligación.

### 3.3. - Naturaleza jurídica del contrato de seguro.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del contrato de seguro se ha establecido que, en el derecho mexicano, la redacción por escrito del contrato de seguro constituye un requisito *ad probationem*, no *ad solemnitatem*.

En efecto, aunque se establece la constancia por escrito del contrato de seguro y de sus reformas y adiciones, ya sea en documento público o privado, para fines de prueba, aunque se admite expresamente la confesional (Art. 19 L.C.S.), la perfección del contrato es consensual (Art. 21, fracción I), y no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima (Art. 21 L.C.S.).

Resulta, pues, que es esencial para la prueba del contrato que esté redactado por escrito –salvo el caso de confesión–. Si bien la esencialidad de la forma no alcanza a que conste precisamente en la póliza.

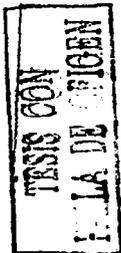


De conformidad con el artículo 29 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro las pólizas podrán ser nominativas a la orden o al portador, salvo lo que dispone la propia Ley, para el contrato de seguro sobre la vida. La doctrina discute los efectos de la inserción de las cláusulas a la orden y al portador, es decir, se transforma a la póliza en un título de crédito.

Para el tratadista argentino Isaac Halperin, "dada su naturaleza -- reconocimiento de una obligación, cuya ejecutabilidad depende del cumplimiento de diversas cargas por el tomador o el asegurado--, la póliza no puede circular como un título de crédito, por que no lo es de un derecho abstracto, sino de un derecho concreto, material; por lo que su titular soporta todas las defensas nacidas del contrato. Es decir, que la póliza podrá ser, según los casos, un documento probatorio o un título de legitimación, pero no un título de crédito."<sup>(43)</sup>

Asimismo por lo que respecta a que si la póliza de seguro es un título-valor, el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que "es discutible la consideración de la póliza como título-valor. La Ley Sobre el Contrato de Seguro admite que las pólizas pueden ser nominativas, a la orden o al portado, salvo las pólizas de los seguros sobre la vida que han de ser nominativas (ver artículo 29 y 154 de la L.C.S.), y en caso de pérdida o destrucción, se articula un procedimiento para obtener la anulación del título extraviado y la emisión de una nueva póliza, a semejanza del establecido en la ley de títulos y operaciones para la cancelación de títulos extraviados o robados, (Art. 27. Pero estos datos son insuficientes para calificar a estos documentos de títulos-valores, mas aún cuando algunos preceptos chocan expresamente con los caracteres propios de los mismos (véase por ejemplo el Art. 30 L.C.S.).")<sup>(44)</sup>

Por otra parte el Licenciado Arturo Díaz Bravo, manifiesta que "la póliza en cuestión no es título de crédito en virtud de:



<sup>(43)</sup> HALPERIN, Isaac. Contrato de Seguro. Op. Cit. p. 13.

<sup>(44)</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 377.

- a) Carece del atributo de la incorporación, pues, ciertamente no es un documento necesario para ejecutar el derecho al pago, en razón de que, como ya se vio, ni siquiera es indispensable para demostrar la existencia del vínculo contractual;
- b) También carece de otra nota característica de los títulos de crédito, como en la autonomía, el cesionario o endosatario de una póliza adquiere los derechos y obligaciones de su causante, pues así lo dispone el artículo 30 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro;
- c) Inútilmente se pretendería que la póliza consigna un derecho literal; la suma asegurada representa, por una parte el máximo de responsabilidad del asegurador, pero en modo alguno la medida exacta de su obligación que es aleatoria: por otra parte, en todo seguro de daños, por hipótesis, es imprevisible la realización y monto del evento dañoso, cuya ocurrencia será la que haga nacer el derecho del asegurado.<sup>(45)</sup>

De igual manera, la Corte ha establecido que: "las pólizas de seguro, cualquiera que sea el riesgo que amparen no son títulos que traen aparejada ejecución, aun cuando están listadas como tales en el artículo 1391, fracción V, del Código de Comercio. Esto es así, por que la fracción V del citado numeral remite al artículo 441 del mismo Código de Comercio y este dispositivo legal, que estaba comprendido en el título séptimo de aquel cuerpo de leyes fue derogado por el diverso artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 3 de agosto de 1935. En consecuencia, sería ilógico aceptar la ejecutividad de un documento en términos de artículo 441 de Código de Comercio si este precepto ya no existe por haber sido derogado."<sup>(46)</sup>

<sup>(45)</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. Cit. p. 138.

<sup>(46)</sup> Semanario Judicial de la Federación. T. XX. Octava época. Octubre-noviembre, México, 1990. p. 415.

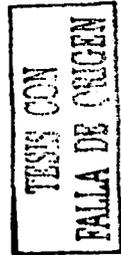
### 3.4.- Perfeccionamiento del Contrato de Seguro.

"Todo contrato se perfecciona y adquiere vida plena con el consentimiento manifiesto de las partes en relación, es decir, cuando la propuesta de una parte y la aceptación de otra, coinciden entre sí, siendo precedente de este perfeccionamiento la oferta"<sup>(47)</sup>.

De conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el contrato de Seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.

En los seguros mutuos será necesario, además cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios. El citado contrato se perfecciona en el momento en que el proponente (asegurado) tenga conocimiento de la aceptación de la oferta, mediante la expedición de un documento en que declare su aceptación, ya sea la emisión de la póliza o el recibo de prima, según sea el ramo del seguro que se contrate.

El perfeccionamiento del contrato de seguro presenta diversas problemáticas, ya que por ejemplo, si el solicitante o proponente a pesar de haber firmado la solicitud, el cuestionario médico, haber pagado el importe de la prima (anticipadamente a la fecha en que se expida la póliza), etc., llega a fallecer sin que la empresa aseguradora le hubiera notificado directa o indirectamente que ha aceptado la oferta, el contrato de seguro no se considerará perfeccionado y por lo tanto se considerará inexistente. Asimismo la fracción II del aludido artículo 21 establece que el contrato de seguro no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima.



<sup>(47)</sup> TREVINO GARCÍA, Ricardo Op. Cit. p. 317.

De acuerdo a lo anterior, no es necesario para la existencia del contrato la emisión de la póliza y mucho menos la entrega de ésta, sino que es suficiente, que el solicitante o contratante u oferente tenga conocimiento de la aceptación de su oferta, por parte de la compañía aseguradora, ya sea directamente o a través de agente o promotor.

Existen casos de aceptación tácita, previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Otra forma de aceptación tácita es la que la empresa aseguradora acepte el pago de la prima antes de emitir su aceptación expresa del seguro propuesto y si lo hacen, acostumbran expedir un recibo de prima en depósito para aplicarse en caso de que sean aceptados los riesgos propuestos por el oferente.

El problema en la práctica surge con la intervención de los agentes de seguros, quienes acostumbran aceptar ofertas y recibir el pago de primas aún antes de conocimiento y aceptación de la empresa.

La aceptación expresa puede hacerse verbalmente, comunicándola en lo personal al proponente, ya sea en forma directa en las oficinas de la compañía, ya sea mediante un intermediario, o bien por escrito.

En cambio, como ya se estableció, el silencio no puede considerarse como aceptación en el caso de la celebración de un contrato de seguro, porque como ya se vio, el único efecto que a la propuesta hace surtir la ley, es la vinculación del proponente, y vencido el plazo de quince o treinta días, según sea el caso, la desvinculación se opera automáticamente o en otros términos, no se presume que haya aceptación del asegurador.

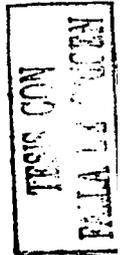
Asimismo el maestro Luis Ruiz Rueda ha establecido que "en el supuesto de que llegara a darse, si el asegurador no acepta lisa y llanamente la propuesta, ya sea expresamente o guardando silencio, sino que dentro del término de quince días comunica una aceptación que difiere de la oferta, se considerará ésta como rechazada y formulada otra nueva, cuyos efectos son hacer cesar la aplicación del artículo 6°. Si la forma empleada por el asegurador hubiera sido la de expedir nueva póliza con una cláusula adicional, entra en el juego el sistema del artículo 25, es decir, la nueva oferta se reputará aceptada por el silencio del asegurado, sostenido por un mes, después de la recepción"<sup>(48)</sup>.

Los artículos 6° y 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establecen la aceptación por medio del silencio, al establecer dichos preceptos:

ART. 6°.- "Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido. Hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La disposición contenida en este artículo no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso al seguro de personas".

ART. 25.- "Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba las pólizas. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".



<sup>(48)</sup> RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit. p. 312.

En el caso del artículo 6º, el asegurado quien tiene el carácter de proponente y el asegurador de aceptante, pero el perfeccionamiento del contrato se verifica al vencimiento del plazo señalado por la ley.

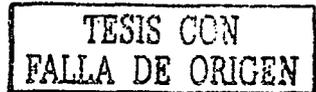
En el supuesto del artículo 25, es la empresa aseguradora la oferente y el asegurado el aceptante y también se perfecciona el contrato al vencerse el plazo establecido en dicho artículo.

Si en vez de que el asegurador expidiera una nueva póliza con una cláusula adicional de la misma, se limita a rechazar la oferta hecha en esa forma, allí se extinguen los efectos de la misma.

Para el licenciado Oscar Vásquez del Mercado "el contrato de seguro no es formal, es consensual. Se entiende así porque la Ley Sobre el Contrato de seguro, en el artículo 19 dice que para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas se hará constar por escrito, esto es, la propia ley está determinando que la forma escrita es esencial para que haya contrato: En efecto, basta que la oferta se acepte para que el contrato se perfeccione"<sup>(49)</sup>. Así se establece en el artículo 21 de la citada Ley Sobre del Contrato de Seguro.

El precepto estatuye que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.

Continúa en forma categórica estableciendo que no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición de pago de la prima.

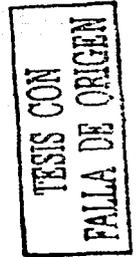


<sup>(49)</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos mercantiles. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001 p. 237.

Una vez perfeccionado el contrato, la propia ley permite que sus efectos queden suspendidos para tener eficacia en momento posterior que las partes mismas convengan. Tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuera necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.

El jurista Luis Ruiz Rueda, al tocar el tema de la muerte del proponente antes de la aceptación, establece que "debe tenerse presente que, con excepción de las propuestas de la aceptación y sin haber vencido el plazo de quince días, durante el cual está vinculado el oferente, es decir, obligado a mantener su propuesta, éste hubiere fallecido, sin que el aceptante supiera de su muerte; quedarán los herederos de aquél obligados a sostener la propuesta y por tanto el contrato debe considerarse perfeccionado. Esto se desprende ineludiblemente de la aplicación supletoria del artículo 1809 del Código Civil para el Distrito Federal."<sup>(50)</sup>

La Corte ha establecido que: "el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro consagra tres supuestos: a) la regla general de que la existencia del contrato de seguro, sus adiciones o reformas, así como el hecho de que el conocimiento de la aceptación de la oferta a que se refiere la fracción I, del artículo 21, del mismo ordenamiento jurídico, precepto que para determinar el momento en que se perfecciona el mencionado contrato, acoge lo que doctrinalmente se conoce como sistema de la información o del conocimiento, se requiere la exhibición de la póliza correspondiente; b) a falta de la póliza, la existencia de ésta se comprueba con la confesión de la aseguradora; c) si ésta al confesar que lo celebró, afirma que el asegurado no tuvo conocimiento de la aceptación de la oferta, el único medio de convicción para acreditar esta última circunstancia, lo es la confesión del asegurado y, en su caso, la declaración o testimonio de sus beneficiarios."<sup>(51)</sup>

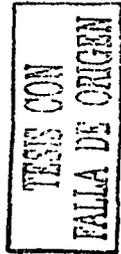


<sup>(50)</sup> RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit. p. 231.

<sup>(51)</sup> Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. p. 375.

Ahora bien, si los actores, con su libelo inicial, acompañan como documento base de la acción la póliza emitida por la ahora quejosa en la que figuran como beneficiarios, y como medio de convicción dentro de la dilación probatoria, exhiben el recibo correspondiente al pago de la primera prima, se surte el primero de los supuestos requeridos para tener comprobado el contrato, ya que en los términos del referido artículo 19, queda restringida procesalmente la libertad del juzgador para estimar la existencia del contrato a dichos documentos, pues con ellos se acredita plenamente la aceptación de la propuesta por parte de la aseguradora y el conocimiento de esa aceptación por el asegurado, a que se refiere la fracción I, del artículo 21, de la citada ley.

Como puede apreciarse en este punto, la compañía aseguradora no conserva la igualdad en la contratación, ya que el clausulado que autoriza la Secretaría de Hacienda, va en función sólo de los intereses del asegurador, y con esto desatiende los principios generales de la teoría de las obligaciones, por lo que propongo, en este trabajo, modificar el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, a efecto de que sea obligación de la aseguradora revisar documentos, exámenes, pólizas y todos los demás documentos inherentes a la contratación, quedando de la siguiente manera: "Será obligación de la aseguradora revisar la propuesta que haga el oferente y la documentación correspondiente al riesgo asegurado; en caso de modificaciones o aclaraciones contará con 30 días naturales, contados a partir del día en que se perfeccionó el contrato, en términos del artículo 21 de esta misma Ley. Todas las modificaciones deberán ser notificadas expresamente al contratante o asegurado. Transcurrido el plazo señalado se considerarán aceptadas las estipulaciones contenidas en la oferta".



### 3.5.- Comienzo y fin del contrato de seguro.

Para el tratadista argentino Isaac Halperin, "el contrato de seguro reconoce tres momentos de iniciación de su vigencia, formal, material y técnico, que pueden no coincidir."<sup>(52)</sup>

<sup>(52)</sup> HALPERIN, Isaac, Contrato de Seguro, Op. Cit. p. 137.

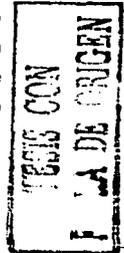
Formalmente comienza con la celebración del contrato, el comienzo material que generalmente coincide con el formal, depende corrientemente de cuanto se pacte: es el momento en que el asegurador asume el riesgo; el técnico, es el momento en que se percibe la prima. Generalmente en la póliza se fijan la hora y el día precisos en que comienza la vigencia del contrato de seguro; generalmente es el medio día.

El comienzo material no debe coincidir con el formal, ya que puede ser anterior, pues es lícito retrotraer la garantía; el asegurador responde por el siniestro ocurrido en el intervalo, y percibe la prima correspondiente a ese plazo.

El contrato termina normalmente por vencimiento del plazo; esta extinción es automática, aunque el riesgo esté pendiente o el siniestro sea inminente.

Además se extingue por la rescisión, sea por siniestro total, por desaparición del riesgo, por quiebra o por las cláusulas que facultan a ambas partes a rescindir en ciertos supuestos el contrato de seguro contratado, como la terminación anticipada del contrato.

En la terminación anticipada del contrato de las partes conviene expresamente en que el contrato podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando la compañía aseguradora lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de quince días de practicada la notificación respectiva. La compañía aseguradora deberá devolver al asegurado la totalidad de la prima no devengada a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.



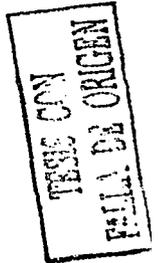
### 3.6.- Importancia de la póliza en el contrato de seguro.

"Se ha definido a la póliza como el documento por el cual se formaliza el contrato de seguro y en el que se establecen las cláusulas que de forma general o particular o especial, regulan las relaciones contractuales convenidas entre la compañía aseguradora y el asegurado, integrándose por una carátula de la póliza, condiciones generales y endoso o endosos, en el que se establecen ciertas modificaciones o aclaraciones al contenido de la póliza contratada. Es el documento principal del contrato de seguro."<sup>(53)</sup>

Asimismo se ha establecido que la póliza presupone la existencia del contrato, no siendo necesaria para la existencia o validez de aquél.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas, suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición.

En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato, si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6° de la ley de que se trata, el cual establece que: "se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".



<sup>(53)</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000, p. 173.

En la práctica, la concertación de cada contrato concreto de seguros se inicia casi siempre con la propuesta hecha al asegurador y tiene como efecto vincular al oferente por quince o por treinta días, según los casos previstos por el artículo 5º, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que establece:

"Las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, obligarán al proponente durante el término de quince días, o el de treinta cuando fuere necesario practicar examen médico, si no se fija un plazo menor para la aceptación".

El proponente quedará desligado de su oferta si transcurrido el plazo, el asegurador no contesta y, por lo tanto, podrá rechazar libremente la aceptación extemporánea del asegurador pues la propuesta original quedó sin efecto; esta aceptación extemporánea tendría el carácter de una nueva propuesta para ser o no aceptada por el proponente original.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito.

Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho de conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Se ha establecido, que el escrito a que se alude el artículo 19 de la citada Ley Sobre el Contrato de Seguro, se refiere a la forma escrita del contrato, tan sólo para fines de prueba y añade lo que es su normal consecuencia: sólo la confesión puede suplirla y que por lo tanto, el escrito se establece no como requisito para la validez del contrato, sino como regla procesal que limita la libertad del juzgador, para estimar probada la celebración del contrato.

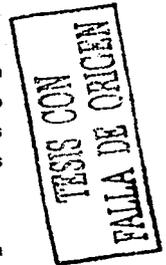
En dicha póliza, el riesgo debe quedar debidamente especificado en tiempo, lugar, personas afectadas, cuantía y naturaleza.

La empresa aseguradora tendrá la obligación de expedir, a solicitud y costa del asegurado, copia o duplicado de la póliza, así como de las declaraciones hechas en la oferta (artículo 23 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro).

Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos en caracteres fácilmente legibles, tanto la póliza como los documentos que contengan cláusulas adicionales de la misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, las notas de cobertura, las solicitudes del seguro, los formularios de ofertas suministrados por las empresas y, en general, todos los documentos usados en la contratación del seguro (artículo 24 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Cuando se pierde o destruye una póliza a la orden o al portador, podrá pedirse la cancelación y reposición de la misma siguiéndose un procedimiento igual al que establece la ley respectiva para la cancelación y reposición de títulos de crédito extraviado o robados. La nueva póliza que así se obtenga producirá los mismos efectos legales que la desaparecida.

Cuando en una póliza a la orden, cualquier tenedor de ella que haya consignado en el endoso respectivo la expresión "no transferible", y lo haga saber a la empresa aseguradora, no será necesario el procedimiento del párrafo anterior, sino que se aplicarán las disposiciones del artículo 23 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (artículo 27 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

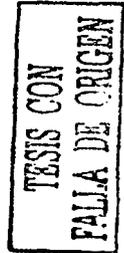


ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

### 3.7.- Prohibiciones al asegurador en el contrato de seguro.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro, a las instituciones de seguro les estará prohibido:

- I. Dar en garantía sus propiedades;
- II. Obtener préstamos, excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas convertibles a capital, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción X bis de la L.G.I.S.M.S;
- III. Dar en reporte títulos de crédito;
- IV. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera;
- V. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;
- VI. (derogado);
- VII. Aceptar riesgos mayores de los establecidos en el artículo 37 de la L.G.I.S.M.S;
- VIII. Otorgar avales, fianzas o cauciones;
- IX. Comerciar con mercancías de cualquier clase;
- X. Entrar en sociedad de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta ley. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero podrá autorizar que continúen su explotación cuando las reciban en adjudicación o pagos de adeudos, o para aseguramiento de los ya concertados, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que celebren conforme a esta ley, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción XI de este artículo;



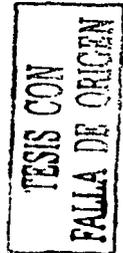
- XI. Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.

Tampoco podrán adquirir los activos a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en exceso de los límites o con recursos distintos a los establecidos por el mismo artículo, con excepción de los que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando una institución reciba en pago de adeudados o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con crédito a su favor, o al ejercitar los derechos que les contienen las operaciones que celebren conforme a esta ley, bienes derechos, títulos o valores de los señalados en esta fracción, que no deben conservar en su activo, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos.

Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la institución. Expirados los plazos o, en su caso, las renovaciones que de ellos se concedan, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero sacará administrativamente a remate los bienes, derechos, títulos o valores que no hubieran sido vendidos;

- XII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución los directores generales o sus equivalentes y las personas que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a las de aquellos, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes,



estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores;

Lo dispuesto en esta fracción no se aplicará cuando se trate de préstamos con garantía de las reservas matemáticas de primas de la operación de vida, con excepción a los contratos de seguros de pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, y

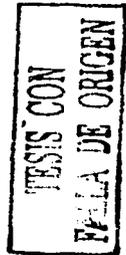
- XIII. Repartir dividendos con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

Tampoco podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras hayan déficit en las mismas, o la institución tenga faltantes del capital mínimo o del capital mínimo de garantía que exige esta ley, ni en el caso a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

### **3.8.- La necesidad del uso del contrato de seguros en México.**

El seguro es un servicio cuyo precio se determina en función de elementos desconocidos en el momento de fijarlo: por lo tanto, existe el riesgo de que sea insuficiente y ponga en peligro la existencia misma de la empresa que presta el servicio, o de que sea excesivo y constituya fraude.

Por la misma razón, la responsabilidad de que el precio del seguro sea correcto, debe recaer en un organismo neutral, cuya situación en la red general de información le permita valorar las tasas de prima que las entidades aseguradoras perciben por su servicio o, al menos, tener algún poder de supervisión y análisis sobre ellas.



También puede decirse que por ser el seguro una actividad muy regulada en todo el mundo, parece lógico que exista un centro u organismo que vale porque las entidades se ajusten a su actuación a la legislación correspondiente, por lo que en casi todos los países existe un organismo, institución o ente creado ex profeso dentro de la administración del Estado para desempeñar esta función.

"Dentro de los objetivos generales se pueden mencionar los siguientes:

- a) Exigir el cumplimiento de las leyes vigentes en cada momento por parte de quienes intervienen en el mercado asegurador: aseguradoras, reaseguradoras, agentes, entre otros:
- b) Conocer constantemente la situación económica-financiera de las entidades que actúan en el mercado:
- c) Detectar y corregir las situaciones irregulares y las anomalías que comprometan la solvencia de las entidades:
- d) Procurar que la actuación técnica de las entidades se basa en principios actuariales, estadísticas y cálculos correctos:
- e) Elaborar informes y estadísticas que reflejen la situación y constituyan una guía para cuantos trabajan en él.<sup>(54)</sup>

De conformidad con el artículo 1° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, quedan sujetas a las disposiciones que establezca para tal efecto la citada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>(54)</sup> GARCÍA LÓPEZ, Agustín. Apuntes de Contratos Civiles en particular. 2ª edición, Editorial. Trillas, México, 2000, p. 215.

## CAPITULO 4

**PROPUESTA PARA QUE EL CONTRATO DE SEGURO SE REGULE DE MANERA DIRECTA Y ESPECÍFICA POR EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y LAS ASEGURADORAS PROPORCIONEN UN MEJOR SERVICIO A LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

El capítulo que en este momento ocupa la atención, tiene como propósito resaltar la importancia del contrato de seguro, regulado de manera directa por el Código Civil del Distrito Federal, en atención a que esta figura jurídica es ocupada cada día más por nuestra sociedad, en esta hipótesis, considero que el contrato de seguro debe regir apropiadamente en favor de los beneficiarios de la póliza de seguro, pero a efecto de lograr este propósito es oportuno señalar lo siguiente:

### **4.1.- Los principios generales de la responsabilidad civil.**

"Actualmente hay diversas opiniones en la doctrina sobre cuál es el término correcto para referirse a esta figura. Mientras que algunos autores consideran que el término "reparación" es más claro que el de "responsabilidad", otros sostienen que es el de "responder" el que debe utilizarse y finalmente, los que señalan que el "derecho de daños" es el más apropiado por que garantiza la reparación de intereses colectivos."<sup>(55)</sup>

En la actualidad la doctrina se ha dedicado a estudiar el tema de la responsabilidad civil tomando como idea central la reparación de los daños, sugiriendo inclusive que el término "responsabilidad" sea sustituido por el de "reparación". Ghersi considera que "esto es necesario en virtud de que el concepto de "reparación", es más amplio y rico que el de "responsabilidad", por lo que permitirá que se estructure una teoría general sobre las situaciones dañosas."<sup>(56)</sup>

---

<sup>(55)</sup> CAMPOS DÍAS BARRIGÁ, Mercedes. La responsabilidad Civil por daños al medio ambiente. 2ª edición, Editorial, UNAM, México, 2000. p. 17.

Se han estudiado las situaciones dañosas como género en virtud de que se considera que es necesario hacer un análisis más moderno del tema, sin dejar a un lado los principios de la doctrina tradicional. Independientemente del término que se utilice coincidimos con Bonnecase que señala que "responsable, responsabilidad, así como todos los vocablos cognados, expresan idea de equivalencia de contraprestación de correspondencia por lo que la terminología variará según el autor del que se trate sin que implique realmente una diferencia."<sup>(57)</sup>

"Una de las dificultades para fijar el concepto de responsabilidad estriba en que toda manifestación de la actividad humana trae aparejado el problema de la responsabilidad ya que como lo señala De Aguilar Días la responsabilidad siempre está ligada con el concepto de personalidad en virtud de que no puede hablarse de sanción, ni de indemnización, si no hay un individuo, o sujeto pasivo, que sea quien las debe recibir."<sup>(58)</sup>

Pascual Estevill considera que "el daño puede manifestarse de maneras muy diversas y en circunstancias distintas en virtud de que los comportamientos del hombre en sí mismo y en relación a las demás personas, animales y cosas de las que ha de responder, indemnizando o reparando el interés lesionado, son plurales. Asimismo, considera que el concepto de responsabilidad tiene como presupuesto la libertad del sujeto y por ello que el derecho puede atribuirle los efectos dañosos de sus actos u omisiones."<sup>(59)</sup>

---

<sup>(57)</sup> Ibidem. p. 18.

<sup>(58)</sup> BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil Procesal. 14ª edición, Editorial, Cajica, Puebla, México, 1982. p. 172.

<sup>(59)</sup> Ibidem. p. 173.

<sup>(60)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 1047.

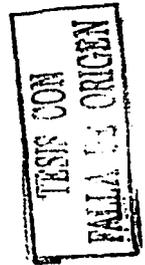
Bonnetcase señala que "la responsabilidad es el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación. Por lo tanto, el punto más importante en el que hay que profundizar es en el de la violación de la norma u obligación delante de la cual se encontraba el agente."<sup>(60)</sup>

"De Aguilar Días consideró que es una idea que se aproxima a la definición de responsabilidad porque la noción de garantía se ha utilizado para sustituir el concepto de responsabilidad."<sup>(61)</sup>

Al respecto Bonnetcase considera que "el término "responsabilidad" equivale al cumplimiento indirecto de la obligación ya que condena al sujeto que no ha cumplido la obligación, al pago de daños y perjuicios y entonces será necesario determinar el monto de los daños y perjuicios que se hayan causado."<sup>(62)</sup>

"Pascual Estevill explica esto de una forma más general, al señalar que ser responsable significa afrontar las consecuencias del incumplimiento de una obligación que se hubiera dejado preestablecida, es decir, responder genéricamente a la violación del principio lo cual constituye la piedra medular del instituto de la responsabilidad."<sup>(63)</sup> El perjuicio constituye el elemento distintivo de la responsabilidad civil, en oposición de la responsabilidad moral ya que en esta última no se trata de saber si hubo o no perjuicio, sino lo que busca es indagar en el alma del agente, es decir, que para que la responsabilidad sea de naturaleza jurídica se necesita necesariamente que haya un perjuicio.

"En otras palabras Díez-Picazo y Guillón definen la responsabilidad como "la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido."<sup>(64)</sup>



<sup>(60)</sup> BONNETCASE, Julián, Op. Cit. p. 182.

<sup>(61)</sup> Cit. Por DE JESÚS SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo, Op. Cit. p. 172.

<sup>(62)</sup> BONNETCASE, Julián, Op. Cit. p. 182.

<sup>(63)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. p. 1049.

Actualmente cuando nos referimos a la responsabilidad jurídica generalmente se entiende que es la responsabilidad civil, sin embargo, tengamos presente que la responsabilidad se clasifica, en cuanto a la rama del derecho que la regula, en responsabilidad civil y responsabilidad penal.

Para los hermanos Mazcaud, "una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra".<sup>(65)</sup>

Pascual Estevill señala que la responsabilidad civil es el efecto que el ordenamiento jurídico hace recaer sobre el patrimonio de un sujeto que está correlacionado con la infracción de un deber prestatario, ya sea éste de naturaleza positiva o negativa.

Las diferencias prácticas más importantes entre los delitos civiles y delitos penales son:

- a) La consecuencia o sanción no es la misma ya que mientras que el derecho penal tiende a castigar al culpable, imponiéndole una pena que puede ser corporal (que afecte a la vida, a la libertad o la integridad del individuo) o pecuniaria; el derecho civil tiende a asegurar la reparación del perjuicio que se causó, imponiéndole al autor una condena únicamente de carácter pecuniario.

En el mismo sentido Planiol señala que "el derecho civil únicamente considera a los delitos civiles como hechos productores de obligaciones."<sup>(66)</sup>

El derecho penal se ocupa también de los delitos, pero únicamente para asegurar su represión por medio del sistema de las penas. Lo que tienen en común es que tanto en el derecho civil como en el derecho penal, un delito es siempre ilícito.

---

<sup>(64)</sup> Ibidem, p. 1050

<sup>(65)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. p. 1038.

<sup>(66)</sup> Pl. ANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. I. 3ª edición, Editorial, Cajica, Puebla, México, 1998, p. 308.

- b) En los delitos penales, para que un acto constituya una infracción tiene que estar previsto por las leyes penales; en los delitos civiles, cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro, da lugar a la reparación correspondiente a favor de la víctima.
- c) Las infracciones penales no son siempre delitos civiles, en virtud de que hay actos castigados por el derecho penal que no causan ningún perjuicio. Son actos que requieren ser reprimidos con una penalidad pero en donde no hay ningún interés individual perjudicado que dé lugar a una demanda civil.

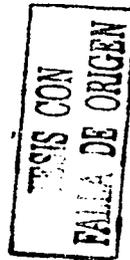
No obstante de esta distinción, hay ocasiones en que un delito civil constituye también un delito penal, en cuyo caso habrá que seguir ciertas reglas para poder solicitar la indemnización de daños y perjuicios.

Se puede distinguir la responsabilidad civil de la responsabilidad penal en cuanto al alcance de perjuicios. Es decir, que si el perjuicio alcanza a la sociedad, el autor puede ser castigado con una pena, a la cual se le llama responsabilidad penal. Si por el contrario, el perjuicio afecta a una persona privada, se puede obligar al autor a repararlo y entonces se le llama responsabilidad civil.

Considero que la responsabilidad constituye una reparación del daño causado, no una sanción. Además, la responsabilidad penal también está vinculada con la responsabilidad moral ya que se requiere del elemento subjetivo del autor del daño, pues no se requiere necesariamente la existencia de una acción o una abstención y un perjuicio, a diferencia de la responsabilidad civil y penal, sino, adicionalmente, el elemento interno del responsable.

"La expresión responsabilidad civil, significa, en el lenguaje jurídico actual. el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima".<sup>(67)</sup>

<sup>(67)</sup> CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes. Op. Cit. p. 91.



Los elementos comunes en estas definiciones son:

- a) La presencia de un acto o hecho que cause daño;
- b) El nexa causal entre la víctima y el victimario;
- c) La obligación de reparar el daño causado; y
- d) No exista una exclusión inminente. (culpa inexcusable de la víctima)

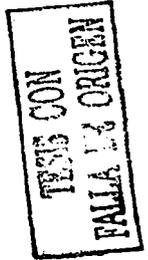
De las definiciones anteriores se desprende que existe un vínculo de la obligación entre la víctima que sufre el daño y el responsable del mismo, ya que el responsable se convierte en deudor de la reparación y la víctima en acreedor de la misma.

Por lo que la definición que adopto de responsabilidad civil es la siguiente: la obligación que surge a cargo de aquel sujeto que viola el deber genérico de no causar daño a nadie, de pagar los daños y perjuicios a la víctima.

La doctrina ha clasificado la responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, en función de que la fuente que dé origen a la obligación sea contractual o extracontractual, respectivamente.

Podemos distinguir la responsabilidad civil contractual de la extracontractual en que la primera, se genera por el incumplimiento de una obligación preexistente mientras que la segunda, surge como consecuencia de la lesión de un interés e inobservancia de un deber de respeto y de conservación de la esfera de intereses ajenos.

Bonnetcase considera como fuente de la responsabilidad delictuosa "el cumplimiento de una obligación extracontractual, señalando como requisitos de la responsabilidad delictuosa los siguientes:



- 1) El incumplimiento de la obligación acompañado de un perjuicio para un tercero.
- 2) Que el incumplimiento sea resultado de una culpa del autor del perjuicio.
- 3) Que el incumplimiento sea de una obligación extracontractual.<sup>(68)</sup>

Establece las siguientes semejanzas y diferencias entre la responsabilidad civil contractual y la delictuosa o extracontractual:

Semejanza:

- 1) El incumplimiento de una obligación, ya sea de hacer, no hacer o una omisión.
- 2) El perjuicio.
- 3) La culpa, que consiste en el incumplimiento consciente de la obligación. Es importante resaltar que aun cuando estos autores consideran que el elemento de culpa constituye la base de la responsabilidad extracontractual, otros no opinan lo mismo ya que junto a la teoría subjetiva o por culpa, se encuentra la teoría objetiva o sin culpa, en la que profundizaremos más adelante.

Diferencias:

- 1) La naturaleza de la obligación, es decir la fuente que les dio origen.
- 2) Los resultados.

Bonnecase hace hincapié sobre varios aspectos que se distingue en ambas figuras:

- a) "La voluntad de incumplir se concibe en forma distinta en ambos casos;
- b) En las dos figuras, la gravedad del incumplimiento se aprecia en forma distinta;
- c) La carga de la prueba es distinta en uno y otro caso ya que en la contractual, la culpa se presume por lo que el acreedor sólo tiene que probar el incumplimiento del contrato y en la delictuosa, el hacedor soporta la carga de la prueba del incumplimiento inconsciente;

<sup>(68)</sup> BONNECASE, Julián. Op. Cit. p. 277.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

d) Los daños y perjuicios en responsabilidad delictuosa se aprecian mucho mejor que en la responsabilidad contractual.<sup>(69)</sup>

De lo anterior se puede decir que en oposición a la responsabilidad o culpa extracontractual o *aquilliana* que se caracteriza porque desde antes existe un vínculo obligatorio o relación jurídica, entre el autor del daño y la víctima del mismo.

En el mismo sentido, la responsabilidad extracontractual existe cuando una persona causa daño a otra persona, siempre y cuando no hubieren estado ligados por algún vínculo obligatorio anterior.

La responsabilidad extracontractual es resultado de un hecho jurídico que no requiere necesariamente la existencia de un acreedor y un deudor. Esto pone al que sufrió el daño en un plano de desigualdad con el que lo ocasionó porque no necesariamente conoce al que le causó el daño o tiene una relación jurídica con aquél.

Al contrario, la responsabilidad contractual sí requiere de la obligación preexistente y por lo tanto se traduce en la indemnización de daños y perjuicios, la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida en un contrato. Por el contrario, la responsabilidad extracontractual se caracteriza por que no existe ningún vínculo obligatorio o relación jurídica preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo.

Es decir, en la responsabilidad contractual lo que se incumple es una obligación que ha sido preestablecida entre las partes, en el ámbito extracontractual se incumple una obligación *erga omnes*, el principio que se viola es el de *alterum non laedere*. En ambos casos, la consecuencia de la infracción, si se produce un daño, será la reparación de los perjuicios ocasionados.

<sup>(69)</sup> BONNECASE, Julián. Op. Cit. p. 278.

"Asimismo, la doctrina ha señalado como otro de los elementos que distinguen la responsabilidad civil contractual de la extracontractual, la ilicitud. En la responsabilidad contractual, el ilícito se concreta por el incumplimiento de la prestación comprometida y en la extracontractual por la lesión a la esfera del interés de otro sujeto que esté protegido por el derecho."<sup>(70)</sup>

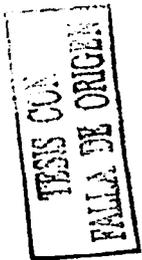
Considero que si bien la ilicitud señalada está estrechamente relacionada a su vez con la fuente que le da origen a la obligación, no deja de ser otro elemento distintivo entre ambos tipos de responsabilidad.

No obstante, este ha sido un punto de discusión en la doctrina ya que por un lado algunos consideran que son diferencias más externas que sustantivas mientras que otros, consideran necesario hacer la mayor cantidad posible de distinciones entre las dos figuras.

La responsabilidad contractual se concreta por el mero incumplimiento de la obligación preexistente, mientras que en la responsabilidad extracontractual es por el simple hecho de que se causen un perjuicio a la esfera del interés de otro, es decir, La diferencia fundamental entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, es la fuente que da origen a la infracción.

En ambos casos, si los daños están dentro del interés protegido por el derecho, tendrá lugar la reparación de los daños patrimoniales o morales.

Para mí en cambio, no existe distinción fundamental entre esos dos órdenes de responsabilidad, aunque sí existen algunas diferencias.



<sup>(70)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. p. 1802.

Ellos, los autores que han hecho una distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual, desconocen la unidad de responsabilidad civil ya que en lugar de apreciar las semejanzas entre los dos órdenes, se han concentrado sólo en las diferencias existentes entre las reglas que rigen.

En virtud de ello, consideran que es necesario llegar a un sistema legislativo en el que la responsabilidad civil sea objeto de una reglamentación única.

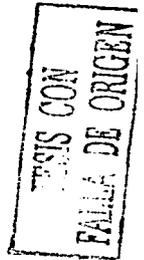
Considero que efectivamente hay elementos con características comunes y que la responsabilidad civil es una, sin embargo, no estoy de acuerdo con este argumento, porque estimo que en la distinción entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual es necesaria sobre todo por cuestiones prácticas que requieren de un tratamiento distinto. La doctrina se refiere generalmente a las siguientes figuras como fuentes extracontractuales de las obligaciones:

La declaración de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos, el riesgo creado a la responsabilidad objetiva y el abuso del derecho.

#### **4.2. La situación real de los seguros en México.**

El seguro es una actividad muy regulada en todo el mundo por lo que en casi todos los países existe un organismo, institución o ente creado ex profeso, dentro de la Administración del Estado, que vela porque las entidades ajusten actuación a la legislación correspondiente, teniendo dentro de sus principales objetivos:

- a) Exigir el cumplimiento de las leyes vigentes en cada momento por parte de quienes intervienen en el mercado asegurador: aseguradoras, reaseguradoras, agentes entre otros,



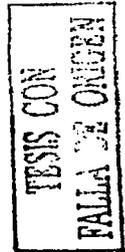
- b) Conocer constantemente la situación económica-financiera de las entidades que actúan en el mercado,
- c) Detectar y corregir las situaciones irregulares y las anomalías que comprometan la solvencia de las entidades,
- d) Procurar que la actuación técnica de las entidades se basa en principios actuariales, estadísticas y cálculos correctos,
- e) Elaborar informes y estadísticas que reflejen su situación y constituyan una guía para los propios asegurados.

El contrato estatal de la actividad aseguradora en México se lleva a cabo por conducto de un órgano de control y regulación y otro de inspiración y vigilancia de las instrucciones y sociedades mutualistas de seguros, así como las demás personas y empresas previstas por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros el primero denominado Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el segundo denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Resulta importante cuidar en protección de los asegurados que los productos ofrecidos por las instituciones de seguros cuentan con el debido sustento técnico.

Con ello, se pretende elevar el grado de certidumbre en el cumplimiento de las obligaciones que al efecto se contratan con las compañías y los asegurados. La Ley General de Instituciones y Sociedad Mutualista de Seguros, exige a las instituciones de seguros sustentar cada una de sus coberturas, planes y primas de riesgo en una nota técnica de acuerdo a la operación o ramo de que se trate.

La revisión de los formularios de estos contratos corre a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y tiene por objeto constatar que no contengan estipulaciones



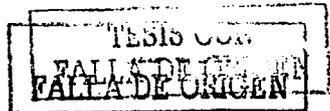
contrarias a las disposiciones legales aplicables y que no establezcan obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para los contratantes asegurados o beneficiarios y el mecanismo de supervisión de contratos, se instrumenta a través de un registro previo al uso de la documentación.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1991 se crea el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables en relación con las funciones de inspecciones, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas a que dichas leyes se refieren, para el desarrollo de las actividades de los sectores asegurador y afianzador del país. Para su ejercicio tendrían autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos.

"Las instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia serán:

- a) Los agentes de seguros al otorgar y revocar la autorización para su ejercicio como tales y en su caso, expedirles la cédula correspondiente,
- b) Los ajustadores de seguros, al otorgarles y revocarles la autorización para operar como tales así como al inspeccionar y vigilar sus actividades,
- c) Los intermediarios de seguros, al otorgarles y revocarles la autorización para operar como tales, así como al inspeccionar y vigilar sus actividades, y
- d) Las reaseguradoras extranjeras al realizar funciones de inspección y vigilancia sobre las oficinas de representación cuyo establecimiento haya autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."<sup>(71)</sup>

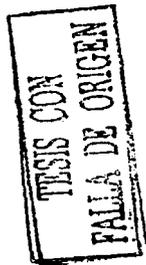
<sup>(71)</sup> DE JESÚS SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. Op. Cit. p. 87.



Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999, se crea la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, misma que en su artículo 5° establece que la citada Comisión Nacional tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer la equidad en las relaciones entre éstos.

Las principales facultades que la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, le impone a la propia la Comisión Nacional, entre otras son las que señala el artículo 11° de dicha Ley:

- a) Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia;
- b) Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que son competencia de la Comisión Nacional;
- c) Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un sólo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63° de esta Ley;
- d) Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho de conformidad con esta Ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los usuarios con las instituciones financieras, así como emitir dictámenes de conformidad con esta Ley;
- e) De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios,



en las controversias entre éstos y las instituciones financieras que se establen ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no corresponden al sistema financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal;

f) Analizar y, en su caso, autorizar la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;

g) Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y cuales presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los usuarios, y

h) Las demás que le sean conferidas por esta Ley o por cualquier otro ordenamiento.

#### **4.3.- Los contratos de adhesión.**

De manera genérica, se puede decir que el contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas redactadas unitariamente por una de las partes, no dejan a la otra más posibilidad que la de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna.

Los antecedentes del contrato por adhesión son relativamente recientes, pues su aparición se registra en el siglo pasado. Coincide, en realidad, con el nacimiento y desarrollo de las grandes organizaciones industriales y comerciales destinadas a proporcionar al público determinados servicios de esta naturaleza, tales como los del gas, electricidad, transporte, etc.

Es, pues, el contrato por adhesión una institución jurídica característica de estos tiempos, la que no obstante su modernidad, ha adquirido un desarrollo verdaderamente extraordinario.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

"Algunos tratadistas atribuyen, sin embargo, al contrato por adhesión más antigüedad de la que le reconocen la mayoría de ellos, sostenido que, en realidad, lo moderno es su desarrollo, que se manifiesta en la mitad del siglo pasado, y no su origen, puesto que dichos contratos, de acuerdo con tal opinión, han sido conocidos desde hace mucho tiempo".<sup>(72)</sup>

A mi entender, la antigüedad que los autores aludidos pretenden atribuir a los contratos por adhesión, carecen de la prueba que sería necesaria para admitirla. La conclusión a que se llega en cualquier investigación de los antecedentes del contrato por adhesión, no puede ser, ciertamente, otra que la de presentarlo como un contrato "de nuestro tiempo", como una figura jurídica desde luego interesantísima, de extraordinaria fuerza expansiva, que en verdad carece de historia.

Dentro de esta calificación entran todos aquellos contratos en los cuales el consentimiento de una de las partes constituye una simple aceptación de las condiciones impuestas por la otra. El contrato adhesión o por adhesión, ha alcanzado, sin embargo, desarrollo extraordinario. La generalidad de los servicios que el hombre moderno utiliza a diario de manera imprescindible (luz, agua, gas, transporte, etc.), y que no se pueden dejar de consumir, requieren previamente la existencia de un contrato de esta especie. Por esto, se exige regulación estatal del contrato de adhesión, para impedir el sacrificio de los intereses del consumidor a los de las empresas, siempre poderosas, que suelen disfrutar de un monopolio.

Prácticamente, la intervención estatal en cuanto se refiere a la redacción de los contratos, para la obtención de los servicios indicados (y de otros muchos) someten las grandes empresas a quienes los solicitan, puede constituir, cuando sea llevada en forma adecuada, la garantía única de que los intereses legítimos de éstos no quedan a merced de la voracidad de sus proveedores.

<sup>(72)</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 305.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La intervención estatal en esta clase de contratos es, a mi juicio, necesaria, porque la inhibición oficial a este respecto produciría, en la generalidad de los casos, el desconocimiento por las empresas del interés legítimo de los particulares a recibir un servicio eficiente a su precio justo y conveniente.

El denominado contrato por adhesión, por el objeto que habitualmente se propone, constituye una forma de vinculación que no es exclusiva de los hombres de negocios, ni siquiera de las personas que disponen de medios de fortuna en proporciones más o menos elevadas, sino que es, realmente, un negocio del cual quedan de hecho fuera únicamente los indigentes.

Por ello tiene una trascendencia no solamente jurídica, sino también social y económica, que ha hecho recaer sobre él la atención de los estudiosos de manera extraordinaria. "Señalando la importancia del llamado contrato por adhesión, escribe Osorio Morales, que esta forma de negocio, susceptible de múltiples modalidades y variantes, no se limita a la esfera de los servicios públicos (lo cual podría justificar su no coincidencia con la figura clásica del contrato de Derecho Privado), ni siquiera a la del Derecho mercantil (seguros, transportes, suscripción de acciones y obligaciones, etc.), sino que penetra cada vez más en el ámbito del Derecho Civil, en el que pueden señalarse diversos supuestos de contratos modelados sobre el esquema del contrato de adhesión (hospedaje en hoteles, espectáculos públicos, arrendamiento de garajes, compras en grandes almacenes a precio fijo, etc.)"<sup>(73)</sup>

El contrato por adhesión aparece como un tipo de contrato realmente antípoda del ordinario, o sea, del más corriente, que Jossierand denomina paritario de igual a igual.

---

<sup>(73)</sup> CITE. POR SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 208.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En el tipo tradicional y clásico de contrato, el paritario, se pesan, discuten y establecen en el mismo momento del trato las cláusulas y las condiciones y en esta tarea ambas partes cooperan igual y libremente.

Este tipo de contrato, se ha dicho, no ha desaparecido completamente, se encuentra en la venta de inmuebles, en la de géneros, en un mercado. Se entabla una discusión más o menos larga o más o menos animada; se disputa palmo a palmo el terreno; es posible un regateo; las cosas se hacen con igualdad; no parece que una de las partes imponga su ley a la otra; el contrato es verdaderamente la obra de dos voluntades; se prepara y termina de igual a igual; se podría calificar de contrato paritario.

Pero al lado de este tipo venerable de contrato, en que triunfa la autonomía de la voluntad, ha hecho su aparición en el siglo último y ha tenido una rápida fortuna otro contrato que excluye toda discusión, todo regateo entre ambas partes.

Se presenta por una de ellas un proyecto de convención; se ofrece este hecho al público, al primero que llega; cualquiera puede acogerse a él, pero con la condición de aceptarlo tal y como es: tómallo o déjalo.

En el contrato de tipo tradicional le precede el trato; en el de adhesión, hay contrato (en el caso de que se admita que es una figura contractual), pero no existe el trato. Este se encuentra radicalmente suprimido.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

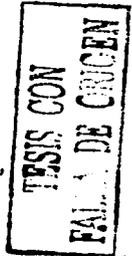
#### 4.4.- Propuesta para adicionar el Contrato de Seguro en el Código Civil del Distrito Federal.

En razón de la desigualdad existente entre el contratante y el contratado, es por lo que sugiero que el contrato de seguro se regule únicamente por el Código Civil para el Distrito Federal y no por el ordenamiento mercantil en razón de que cada día son más las personas que hacen uso de este contrato y como el que esto escribe, trabaja en una Institución de Seguros desde hace años, considero que con regularse en el Código Civil para el Distrito Federal tendría un mejor funcionamiento y operancia en beneficio de la sociedad mexicana pero a efecto de lograr ésto, es oportuno señalar lo siguiente:

La figura que se clasifica generalmente como contrato de seguro, es entendida principalmente de dos maneras muy diferentes, pues mientras unos civilistas consideran que constituye un tipo contractual perfectamente definido con caracteres propios, capaz de ser ubicado dentro de una subdivisión de los contratos al lado de las categorías clásicas, otros sostienen que el contrato por adhesión no es sino una forma particularizada de la formación de los contratos, es decir, que no es una figura autónoma de contrato.

No se puede silenciar, sin embargo, que existen además de estas explicaciones de la naturaleza del contrato por adhesión, otras, denominadas intermedias, que pretenden conciliarlas, sin haberlo conseguido. El desequilibrio que desde luego existe, de tal modo que no es posible negarlo, entre las voluntades de las partes en el llamado contrato de seguro, ha dado lugar a un debate que continúa y continuará por mucho tiempo en torno a su verdadera naturaleza, es decir, sobre si se trata o no de un contrato.

Generalmente se admite que es un verdadero contrato pero la opinión contraria, aunque no es la más extendida, tiene también a su favor defensores muy autorizados.



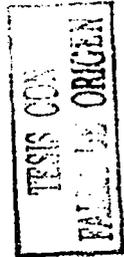
Hay autores que niegan carácter contractual al contrato de adhesión, fundándose en que el contrato no puede existir allí, donde no hay independencia respectiva de los contratantes y posibilidad para cada uno de ellos de discutir los términos del vínculo jurídico proyectado. Entienden estos autores que los jurisprudenciosos persisten con razón en ver en los contratos de adhesión verdaderos contratos. El que se adhiere a las condiciones que se le proponen, en realidad es libre para no aceptarlas; puede rechazarlas en bloque, y por consiguiente, cuando las acepta, da sin duda su consentimiento, por lo que sería entrar en dificultades invencibles negar a tales operaciones el carácter contractual.

Puedo señalar que, en realidad, el objeto que se proponen los escritores que rechazan que el contrato de adhesión sea un verdadero y propio contrato, es el de sustraer los efectos del mismo a la voluntad que se reputa que ha establecido la ley del contrato para confiar a los jueces el cuidado de determinarlos.

Así mismo indico que un poder tan arbitrario confiado a los magistrados sería mucho más temible aun para las partes, entendiéndolo, por el contrario, que es más bien a la ley a la que incumbe el cuidado de reglamentar los contratos de adhesión, debiendo hacerlo de un modo más severo que con los demás contratos, a fin de impedir que la parte más fuerte imponga a la otra condiciones leoninas.

El legislador debe prohibir el empleo de cláusulas que juzgue peligrosas y, a la vez, prescribir ciertas disposiciones que esté prohibido derogar.

El equilibrio debe ser restablecido de un modo general, asegurando, por otra parte, que los abusos de su fuerza económica a que podría dejarse llevar tal o cual parte contratante, estarán con frecuencia previstos o reprimidos por la agrupación de las personas interesadas y por la intervención de esta agrupación, que creando una fuerza con su haz de debilidades tratará en nombre de sus adheridos.



"En opinión de Jossierand el contrato de adhesión es un verdadero contrato, escribiendo a este respecto que la ley no exige en ninguna parte, que el acuerdo contractual vaya procedido de una libre discusión, de largos tratos; sobre todo, ningún texto exige que las dos partes tengan una intervención igual en la génesis del contrato; todo lo que se pide es que ambos interesados consientan que exista de acuerdo entre ellos al objeto de hacer nacer las obligaciones; poco importa que el terreno para el acuerdo haya sido o no preparádo por uno de ellos, pues hemos de cuidarnos de confundir los tratos previos con el contrato.

No estamos ya en el tiempo en que la estipulación romana reinaba soberanamente. Ni la igualdad económica, ni la igualdad verbal, son condiciones para la validez de los contratos, bastando para dicha validez la igualdad jurídica. La prueba la tenemos en la donación, que es de hecho obra exclusiva del donador, y cuyas condiciones no podría discutir el beneficiado, y que es, no obstante, un contrato según opinión unánime."<sup>(74)</sup>

Los tratadistas franceses, por lo general se inclinan a reconocer a esta figura jurídica la naturaleza de un contrato. Dentro de esta orientación, se ha señalado una modalidad que distingue entre cláusulas esenciales y cláusulas accesorias de este supuesto contrato.

"Dereux, defensor destacado de esta tesis, entiende que por lo general ambas partes contratantes aceptan libremente y con pleno conocimiento las cláusulas esenciales, reconociendo, por lo que se refiere a las cláusulas accidentales que el adherente conoce o comprende mal el tenor de las mismas y su verdadero alcance literal, estimándolas, por otra parte como destinadas simplemente a precisar o a completar las principales."<sup>(75)</sup>

<sup>(74)</sup> CIT POR ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 321.

<sup>(75)</sup> CIT POR SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 281.

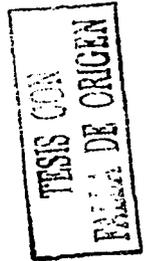


Realmente del concepto de Dereux, y aunque este autor no lo exprese así con la claridad que se podía exigir al respecto, se desprende que las verdaderas cláusulas son las esenciales, que son las únicas a las que el adherente queda obligado según lo expuesto, pudiendo ser las otras calificadas, no ya de accesorias, sino de superfluas.

Entre los autores franceses la doctrina de quienes afirman la naturaleza contractual del llamado contrato de adhesión, tiene contradictores autorizados, que la rechazan radicalmente. "Para Hauriou y Duguit, por ejemplo, el llamado contrato por adhesión es más exactamente un acto unilateral de naturaleza reglamentaria, no un contrato propiamente dicho. Pero las opiniones señaladas al respecto por la doctrina francesa no se agotan con las ya expuestas, sino que otros tratadistas por ejemplo Deroux y Boucart, entienden que el contrato por adhesión debe calificarse como un negocio de base contractual sobre un fondo reglamentario, posición ecléctica que no aclara en nada la verdadera naturaleza de la figura de que tratamos."<sup>(76)</sup>

Frente a esta posición que pretenden desplazar esta figura jurídica de la esfera del Derecho privado a la del público, algunos civilistas españoles entienden que es obligado afirmar la naturaleza contractual del llamado contrato de adhesión, sin perjuicio de reconocer que las especiales condiciones en que en ellos se presta el consentimiento, puede y debe motivar normas particulares y una cuidadosa interpretación de la figura jurídica en los casos concretos. Ahora bien, no se debe olvidar que en la misma España la posición de Hauriou y de Duguit, ha encontrado defensores siendo uno de ellos el distinguido tratadista de Derecho administrativo, Recaredo Fernández de Velasco.

No se puede dejar de reconocer, sin embargo, que la doctrina contractualista es la que prevalece entre los civilistas españoles.



<sup>(76)</sup> Enciclopedia Jurídica Ombra. Op. Cit. p. 708.

Con referencia al derecho civil italiano, ha escrito Trabuchi "que el contrato por adhesión no constituye una situación de hecho tolerada por el legislador, sino que es reconocido por éste, en el párrafo primero del artículo 131 del vigente Código Civil, al disponer que las condiciones generales de los contratos establecidas por uno de los contratantes serán eficaces respecto del otro si en el momento de la conclusión las ha conocido o hubiera debido conocerlas usando la diligencia ordinaria."<sup>(77)</sup>

"Branca ha reconocido también que los contratos por adhesión han tomado carta de naturaleza, o sea, verdadera reglamentación en el mencionado Código Civil, encontrándose anteriormente impuestos en la práctica de ciertas empresas."<sup>(78)</sup>

En el Código Civil italiano, sin embargo, se protege al contratante más débil, disponiendo en el párrafo segundo del ya citado artículo 1341, que en todo caso no tendrán efecto si no fueren específicamente aprobadas por escrito, las condiciones que establezcan a favor del que las ha impuesto, limitaciones de responsabilidad, facultades de rescindir el contrato o suspender su ejecución, o sanciones a cargo del otro contratante, caducidades, limitaciones a la facultad de oponer excepciones con terceros, prórroga o renovación tácita del contrato, cláusulas compromisorias o derogaciones a la competencia de la autoridad judicial.

La necesidad de la aprobación específica de las cláusulas a que se ha hecho referencia es, según Messineo, "el medio indirecto con el cual procura la ley que el interesado llegue a conocer aquéllas cláusulas y las acepte con conocimiento de causa, de manera que quede frustrada su introducción subrepticia en el contrato."<sup>(79)</sup>

---

<sup>(77)</sup> Ibidem. p. 709.

<sup>(78)</sup> Ibidem. p. 715.

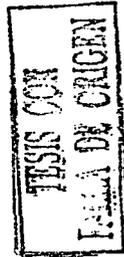
<sup>(79)</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 13ª edición, EDITORIAL Porrúa, México, 2009. p. 279.

El problema relativo a la naturaleza jurídica del llamado contrato por adhesión no ha sido objeto entre nosotros de consideración especial, cosa que es realmente incomprensible, dado el interés y la trascendencia del tema. Borja Soriano recuerda que de los contratos por adhesión, el de seguros y el de transportes, fueron reglamentados por el Código Civil de 1884 y por el Código de Comercio vigente de 1889, con la consideración de verdaderos contratos, y que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, al tratar "De la declaración unilateral de la voluntad no comprende entre ellos el contrato por adhesión, de lo que deduce que éste debe seguir siendo reconocido como un verdadero contrato y no como un acto unilateral, añadiendo que la Ley sobre el contrato de Seguro de 26 de agosto de 1935 que derogó el Código de Comercio en materia de seguros no ha cambiado la calificación jurídica de los mismos."<sup>(10)</sup>

A mi entender la figura denominada contrato adhesión o por adhesión (esta última es para mi la denominación exacta) debe ser considerada como un contrato sin que lo impida la circunstancia de que por muchos equilibrios que se hagan sobre las viejas concepciones jurídicas, tradicionales, no es posible desconocer que la voluntad de una de las partes, en relación con este supuesto contrato, cuenta menos que la necesidad de aceptar unas cláusulas en cuya formación no existe la más remota posibilidad de que intervenga, por lo que la figura de este llamado contrato resulta bastante irregular.

En este supuesto contrato una de las partes queda, evidentemente, entregada a la voluntad todopoderosa de la otra, sin más defensa que la que supone la intervención que el Estado se reserva en estos casos mediante un control, frecuentemente ineficaz, que tiende a evitar que los abusos de las empresas privadas dedicadas a prestar al público servicios de uso general e imprescindible, lleguen a un extremo que sobrepase lo que es corriente en los hábitos comerciales de las cláusulas que manejan estos negocios.

<sup>(10)</sup> BORJA SORIANO, Manuel. De las obligaciones civiles. 7ª edición, Editorial, Lymusa, México, 1999. p. 322.

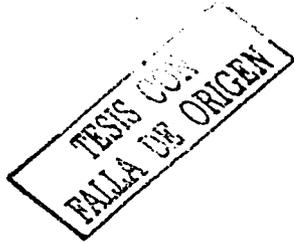


Las objeciones que se han formulado a la clasificación de esta aparente figura contractual no son, ni mucho menos, infundadas.

Sostener que el particular es libre de aceptar o no un contrato de esta naturaleza constituye, sin duda, un ataque al principio de la voluntad de las partes para contratar, un rasgo de incongruencia volitiva.

La injusticia de estos supuestos contratos puede evitarse, mediante la intervención de la administración pública, cuando ésta se desarrolla dentro de los términos de la legalidad, la justicia, la moralidad y de una verdadera preocupación por la defensa de los intereses del público.

Por lo anterior, considero que el contrato de seguro debe ser regulado por el Código Civil del Distrito Federal, y así atender a los principios generales de responsabilidad, igualdad jurídica y equidad que establece nuestra Constitución.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la actualidad las empresas que se dedican al ramo asegurador, no cumplen con las disposiciones de carácter general del Código Civil relativas a la contratación; esto exige, crear el capítulo especial de Disposiciones Generales del Contrato de Seguro, para eliminar por completo el contrato de adhesión, ya que limita a los contratantes los elementos esenciales de todo contrato como son el consentimiento y el objeto.

**SEGUNDA.-** Procede, por tanto, modificar la definición legal del Contrato de Seguro señalada en el artículo 1º. de la Ley en la materia, de la siguiente forma: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir el daño al verificarse la eventualidad prevista en el contrato y el contratante a pagar la prima".

**TERCERA.-** En consecuencia es conveniente establecer por Ley la contratación individual para cada riesgo contratado, ya que las partes que intervienen en el contrato de seguro, deben tener igualdad en la contratación, pues el clausulado que autoriza ordinariamente la Secretaría de Hacienda va en función de los intereses de la aseguradora, y desatiende los principios generales de la teoría de las obligaciones.

**CUARTA.-** La responsabilidad civil que se cubre en un contrato de seguro de daños, debe regirse por los principios generales del Código Civil y en particular por la figura jurídica de la responsabilidad civil, y no solamente aplicar los preceptos del propio contrato y sus exclusiones.

**QUINTA.-** Propongo modificar el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, de la manera siguiente: "Será obligación de la aseguradora revisar la propuesta que haga el oferente y la documentación correspondiente al riesgo asegurado; en caso de modificaciones o aclaraciones contará con 30 días naturales, contados a partir del día en que se perfeccionó el contrato, en términos del artículo 21 de esta misma Ley. Todas las modificaciones deberán ser notificadas expresamente al contratante o asegurado, y transcurrido el plazo señalado se considerarán aceptadas las estipulaciones contenidas en la oferta".

TESIS CON  
FALTA DE CUBIERTA

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. Historia del Seguro en México 1900-1988. Editorial AMIS, México 1988.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 14ª edición. Editorial Cajica Puebla, México, 1982.

BORJA SORIANO, Manuel. De las obligaciones Civiles. 7ª edición Editorial Lymusa, México, 1999.

CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes. La Responsabilidad Civil por daños al Medio Ambiente. 2ª edición, Editorial UNAM, México, 2000.

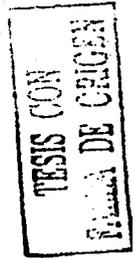
DE JESÚS SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. El Contrato de Seguro Privado. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 10ª edición, editorial Porrúa, México, 2000.

DÍAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

DONATI, Antigono. Manual de Derecho del Seguro. 3ª edición, Trad. de José , María Cárdenas editorial Cárdenas editor, México, 1997.

GARCÍA LÓPEZ, Agustín. Apuntes de Contratos Civiles en particular. 2ª edición, editorial Trillas, México, 2000.



GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1998.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1998.

HALPERIN, Isaac. Contrato de Seguro. 12ª edición, Editorial Tipográfica, Argentina, 1998.

HALPERIN, Isaac. Lecciones de seguros. 7ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 1990.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 18ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

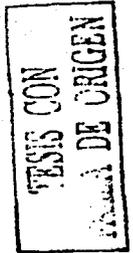
MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. Manual teórico práctico de seguros. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MATEOS, M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 13ª edición Editorial Esfinge, México, 1999.

OLVERA LUNA, Omar. Contratos Mercantiles. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1999.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. I. 3ª edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1968.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Contratos. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de seguro. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles. 17ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Los contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª edición, Editorial Mc. GRAW-HILL, México, 2001.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 10ª edición, editorial, Porrúa, México, 2001.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

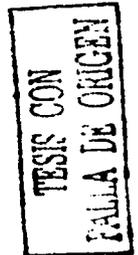
#### LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2003.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2002.

CÓDIGO DE COMERCIO. 5ª edición, Editorial Sista, México, 2002.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 8ª edición, Editorial Sista, México, 2001.



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2002

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. 4ª edición: Sista, México, 2003.

#### **ENCICLOPEDIAS**

Enciclopedia Jurídica Omeba. 20ª edición, T. XXV. Editorial, Dris-Kill, Argentina, 1980.

Diccionario Enciclopédico Salvat. 5ª edición. Salvat Editores, España, 1995.

#### **OTRAS FUENTES**

Semanario Judicial de la Federación. T. XX. Octava época, octubre-noviembre, México, 1990.

Sistema de Consulta Legislativa Multimedia, Summae Jurídica, Versión Enero 2003.